

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 195

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1961-3	Tutela 1º instancia	JULIO CESAR GÓMEZ BARRAGÁN	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 07 de 2023
2023-1847-3	Incidente de Desacato	JUAN RAFAEL RIVAS JARAMILLO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza incidente de desacato	Noviembre 07 de 2023
2023-1956-3	Tutela 1º instancia	JORGE DAVID CARVAJAL MEJIA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Noviembre 07 de 2023
2023-1972-3	Tutela 1º instancia	LUZ MARIELA TUBERQUIA DE TORRES	FISCALIA 50 SECCIONAL DE DABEIBA ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 07 de 2023
2023-1800-3	Incidente de Desacato	CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Requiere previo a abrir incidente	Noviembre 07 de 2023
2023-1863-3	Tutela 2º instancia	CONRADO ANTONIO RESTREPO CARDONA	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Noviembre 07 de 2023
2023-1864-3	Tutela 2º instancia	JUAN CARLOS DUQUE GIRALDO	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 07 de 2023
2023-1501-4	auto ley 906	HOMICIDIO SIMPLE	DAVID ALEXIS RESTREPO HINCAPIE	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 07 de 2023
2023-0625-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JUAN PABLO AVILA OÑATE	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 07 de 2023
2023-2003-5	Tutela 1º instancia	OVER ROJAS JARAMILLO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 07 de 2023
2023-1994-5	Tutela 1º instancia	ADRIÁN ESTEBAN GAVIRIA GARCÍA	FISCALIA 68 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA	niega por improcedente	Noviembre 07 de 2023

2023-1877-5	Tutela 2° instancia	CLAUDIA ELENA ZAPATA MORA	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Revoca fallo de 1° instancia	Noviembre 07 de 2023
2023-2050-5	Tutela 1º instancia	MARÍA ADELAIDA MESA SEPÚLVEDA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS	Acepta desistimiento de acción de tutela	Noviembre 07 de 2023
2023-1886-5	Tutela 2° instancia	JULIANA HENAO RAMÍREZ	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 07 de 2023
2023-1940-5	Tutela 1º instancia	CARLOS ARBEY PEREA LÓPEZ	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUINDIO	Concede derechos invocados	Noviembre 07 de 2023
2023-1747-6	Consulta a desacato	SANDRA MARÍA SILVA ÚSUGA	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 07 de 2023
2023-1783-6	Consulta a desacato	LEIDY YULIED ACEVEDO SÁNCHEZ	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 07 de 2023
2023-1879-6	Tutela 2° instancia	MARÍA LEONISA ESPINOSA AREIZA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 07 de 2023
2023-1403-6	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ SERNA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 07 de 2023
2023-1990-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ROBERTO CARLOS MENDOZA FLOREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 07 de 2023

FIJADO, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00636-00 (2023-1961-3)
Accionante Julio Cesar Gómez Barragán
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó,
Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 376 noviembre 1° de 2023

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JULIO CESAR GÓMEZ BARRAGÁN, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que en julio de 2023 solicitó libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la cual reiteró el primero de agosto de la misma anualidad, pero no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 19 de octubre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que 29 de mayo del presente año recibió el expediente del asunto adelantado en contra de JULIO CÉSAR GÓMEZ BARRAGÁN, proveniente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El accionante fue condenado el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 138 meses de prisión y multa por valor 1350 SMLMV para el 2017, tras ser hallado penalmente responsable de los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de la Fuerzas Armadas o explosivos agravado, concierto para delinquir agravado y utilización ilícita de comunicaciones (Arts. 366, 365 #1 y 5, inc. 3, 340 inc. 2 y 197 CP).

Actualmente, el actor descuenta la pena impuesta en el CPMS Apartadó.

Mediante auto interlocutorio No. 1693 resolvió la petición de libertad incoada por JULIO CÉSAR GÓMEZ BARRAGÁN, negando el subrogado penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor JULIO CÉSAR GÓMEZ BARRAGÁN la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de la Fuerzas Armadas o explosivos agravado, concierto para delinquir agravado y utilización ilícita de comunicaciones y en la actualidad descuenta la pena de 138 meses de prisión en el CPMS Apartadó.

La causa fue asignada, el 29 de mayo del presente año, para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 1693 del 23 de octubre de los corrientes negó a JULIO CÉSAR GÓMEZ BARRAGÁN la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de JULIO CÉSAR GÓMEZ BARRAGÁN por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f2a26ba0e878de18cae71f901cd12baa6b518b8a9dbb3259bf3c2fded9ed2**

Documento generado en 02/11/2023 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00597-00 (2023-1847-3)
Incidentante Juan Rafael Rivas Jaramillo
Incidentado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó,
Antioquia.
Asunto Incidente de desacato
Decisión Rechaza de plano
Acta y fecha No. 377 de noviembre 1° de 2023

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 17 de octubre de 2023 resolvió:

“1°.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al interior del presente trámite, por las razones contenidas en la anterior motivación.

2°.- Notificar esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°.- Advertir que contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

4°.- Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.”

El 27 de octubre de los corrientes, el señor JUAN RAFAEL RIVAS JARAMILLO allegó escrito contentivo de solicitud de incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”¹

En el sub judice, en la sentencia de tutela del 17 de octubre de 2023 no se impartió orden alguna en contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, que su obligue cumplimiento.

En consecuencia, se rechazará la solicitud del trámite deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

RECHAZAR la solicitud de trámite incidental pretendido por JUAN RAFAEL RIVAS JARAMILLO.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f107450afbaa9e51f6f085a75818e18bd1be4ce26fadcd6a780390a7eed79**

Documento generado en 02/11/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00633-00 (2023-1956-3)
Accionante: Jorge David Carvajal Mejía por intermedio
de apoderado judicial.
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí,
Antioquia y Juzgado Promiscuo del Circuito
de Yolombó, Antioquia.
Asunto: Tutela de Primera Instancia
Decisión: Concede
Acta: N° 378 noviembre 1° de 2023

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por Jorge David Carvajal Mejía, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia y del Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombó, Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, defensa e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En el amparo invocado por JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA, cuestiona las decisiones judiciales emitidas el tres de mayo y 11 de julio de 2023, en primera y segunda instancia, por los Juzgados Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, respectivamente, por cuyo medio se ordenaron la imposición de mediada de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario proferida en su contra.

Como hechos de la presente acción, indicó que:

El 23 de abril de 2023 el juzgado de garantías legalizó unas órdenes de allanamiento, captura e incautación de equipos, por solicitud de la fiscalía. Actividades de investigación, en esa misma fecha, avaladas por el juez de garantías.

En audiencia preliminar adelantada el 25 de abril de 2023 se formuló imputación al señor JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA por los delitos de concierto para delinquir agravado y el uso de menores para la comisión de delitos.

El tres de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia, llevó a cabo la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, asegura el actor que según el audio 140, minuto a minuto 2:16:24. el Juez sustentó la imposición de la medida de aseguramiento, en relación con JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA así:

«En el reconocimiento fotográfico al señor ELKIN IVAN DIAZ BERRIO del pasado 10 de Marzo de 2023, donde presuntamente señala la imagen 45 donde aparece JORGE DAVID.

En reconocimiento fotográfico al señor OMAR ALBERTO RAMIREZ URIBE del pasado 28 de marzo de 2023, donde señala la imagen 45 donde aparece JORGE DAVID.»

El Juzgado sustentó la medida de aseguramiento en un estudio de la Universidad de Antioquia que nunca fue descubierto, no se dio traslado a las partes para su conocimiento, ni se indicó en qué fecha fue realizado. Adicionalmente, no expuso por qué se cumplía con los tres requisitos previstos en el artículo 308 del C.P.P.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, el 11 de julio de 2023 confirmó la decisión adoptada por el juez A quo, sin realizar individualmente una sustentación del porqué su prohijado JORGE DAVID CARVAJAL MEJIA, cumplía con al menos uno de los tres requisitos que trae el 308 del C.P.P.

Aseveró que en ninguno de los dos despachos judiciales se tuvo en cuenta: las declaraciones del 30 de abril de 2023 de las señoras Verly Silvana Urrego Cifuentes y Gloria Liliana Benítez; el registro civil de nacimiento de Justin David Carvajal Urrego, primogénito de su defendido y Verly Silvana Urrego Cifuentes; recibo de energía de EPM con contrato No. 12719078 donde habitaba la pareja; recibo de agua; contrato de Arrendamiento de bien inmueble e historia clínica que evidenciaba el estado de gestación que en su momento se encontraba la señora Verly Silvana Urrego Cifuentes.

Después de hacer referencia a los requisitos de procedencia general de la tutela contra providencias judiciales relativo a que el asunto sea de relevancia constitucional, expresa que los es ya que:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo [sic] 13 que todas las personas nacen libre e iguales ante la Ley, y que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozaran [sic] de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

De igual manera el artículo [sic] 29 de la Constitución Política de Colombia establece que claramente que el debido proceso se aplicara a toda actuación judicial y que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, y con observancia de las plenitud de las formas propias de cada juicio y que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

En esta misma línea de interpretación el Código [sic] de Procedimiento Penal establece dentro de sus principios rectores la libertad.

Así [sic] mismo no establece que los tratados internacionales prevalecerán en el orden interno y forma parte del bloque de constitucionalidad.

El Numeral 3° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 consagra que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” (Ratifica COLOMBIA con la Ley 74 de 1968)

Los numerales 2° y 3° del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran y prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias, en virtud de las cuales la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

señalado que para que la detención preventiva no vulnere la presunción de inocencia debe sujetarse a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y debe ser excepcional. (Ratifica Colombia Ley 16 de 1972) Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

(...)

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.”

Con fundamento en lo anterior, asevera el actor que los despachos accionados desconocieron las normas aplicables para la imposición de una medida de aseguramiento.

También señala, las decisiones cuestionadas vulneraron el derecho fundamentas a la libertad del demandante, por cuanto:

«se dio una aplicación general a la medida de aseguramiento quedando la regla excepcional por fuera de la decisión de los jueces de primera y segunda instancia y además de ello, los despachos no valoraron los elementos con vocación de prueba que allego la defensora inicial del señor JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA.

En la decisión de primera y segunda instancia no se mencionan los elementos con vocación de prueba que se allegaron por parte de la defensa, solamente se mencionan las pruebas de la fiscalía en la exposición que realiza los jueces vulnerando de esta manera el principio de igualdad de armas que tienen los intervinientes en el proceso penal.»

Continúa diciendo que la decisión de primer grado fue apelada y dice:

«En los recursos de alzada se puso a disposición de cada juez que no emitiera una decisión tan invasiva para cada procesado y aun así se persistió en dicho error y se confirmo [sic] la decisión para el procesado JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA»

Para soportar un defecto fáctico expone:

De los elementos probatorios aportados por la fiscalía no se acredita la inferencia de autoría o participación por cuanto varias entrevistas no fueron valoradas en debida forma por las siguientes razones:

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del pasado 21 de abril de 2023.

Se le menciona con orden de captura pero no se le individualiza.

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del pasado 19 de abril de 2023.

El 01/04/2023 se ve con un grupo de personas.

El 02/04/2023 aportan unas fotos de dos círculos uno amarillo y otro rojo, ahí no aparece ninguna persona.

El 15/04/2023 aportan una fotografía pero no es JORGE DAVID CARVAJAL.

Dos ENTREVISTAS para analizar con el tamiz de la sana critica:

<i>ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO- FPJ-21 del 28 de marzo de 2023. OMAR ALBERTO RAMIREZ URIBE.</i>	<i>ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS FPJ-21 del 10 de marzo de 2023. ELKIN IVAN DIAZ BERRIO.</i>
<i>Continúa con la imagen 45 lo identifica como el flaco responde a JORGE DAVID CARBAJAL MEJIA cedula 1042093995, este es vendedor de vicio, pertenece al clan de golfo ya que son los que controlan esas plazas de vicio, <u>de este me di cuenta que a comienzos del año lo capturo el ejercito porque yo iba pasando por el lugar y lo cogieron con otro muchacho que le dicen verraco</u>, es quien utiliza menores de edad como campaneros, es alto mide 1.70 mas o menos, delgado, cabello corto rasurado, tiene las orejas grandes, siempre que lo veo anda con otros muchachitos que son menores de edad, es controlado también por Anyelo por Oscar, por el ñato, este también se hace por los lados del colegio en las tardes para vender vicio, o entra al colegio en la jornada nocturna como la entrada nadie la controla el entra como si fuera a su casa. (Sic)</i>	<i>Seguidamente hace reconocimiento de las fotografías 45 como el FLACO quine responde a JORGE DAVID CARBAJAL MEJIA cedula 1042093995 y la 48 como JORGITO, quien se identifica como Jorge Hernando Londoño Zapata, estos son trabajadores de JUANPA, como surtidores de las ollas de vicio, esto los se, porque soy consumidor de sustancias y en muchas ocasiones les he comprado vicio como perico o mas que todo marihuana, <u>al flaco lo capturo el ejercito en el mes de enero, terminado mes, le cogieron una bomba y a otro muchacho que estaba con el, a quien le dicen verraco, le cogieron unos radios de comunicación y plata.</u> (Sic)</i>

De estas dos entrevistas se puede apreciar un parafraseo de los funcionarios de investigación y de la cual paso a explicar de la siguiente

manera, por cuanto uno de los testigos no sabia leer ni escribir ni le leyeron lo que quedo consignado en dicha acta y el otro estaba con medida de aseguramiento en Yolombo:

El señor OMAR ALBERTO RAMIREZ URIBE:

Los jueces de primera y segunda instancia no valoraron los argumentos que insistentemente se trajeron a colación y es que dicha persona se encuentra privada la libertad y se encontraba para vigilancia de pena desde el pasado 24 de septiembre de 2018 por el JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA bajo el radicado: 05890-61-00-000-2018-00010-01.

Como es posible que esta persona con domiciliaria en el Municipio de Yolombo estuviera en Vegachi al mismo tiempo? Aquí falto por parte de los Jueces una valoración con las reglas de la experiencia.

El señor ELKIN IVAN DIAZ BERRIO.

El señor en su cedula aparece que no firma y luego aparece firmando el acta de la entrevista, allí se hacen unas manifestaciones que no están soportadas en material probatorio.

Ahora en actos de investigación que ya ha realizado esta defensa ENTREVISTO al señor ELKIN IVAN DIAZ BERRIO donde claramente manifiesta que le ofrecieron recurso económico y que no le han cumplido, le ofrecieron protección y no le han cumplido, por lo que dicho testimonio y reconocimiento fotográfico debe ser valorado con las reglas de la experiencia. (Si el TRIBUNAL DE ANTIOQUIA REQUIERE LA ENTREVISTA PARA VALORACION SE HARA ALLEGAR AL DESPACHO).

Ambas entrevistas debían ser evaluadas con el tamiz de la sana critica, en este sentido el señor OMAR ALBERTO, se encontraba privado de la libertad en el Municipio de Yolombo y el señor ELKIN IVAN, pues manifiesta ser de la vereda el Cinco y en entrevista que ha realizado esta defensa manifiesta que no ha vivido en vereda alguna en Vegachi, sino en el casco urbano, lo que a la luz de la realidad resultaría sospechoso, máxime que el señor ELKIN no sabe leer ni escribir."

Fundamenta el error inducido así:

De la valoración de los testigos OMAR ALBERTO RAMIREZ URIBE y el señor ELKIN IVAN DIAZ BERRIO y a este ultimo le ofrecieron un recurso económico y que no le cumplieron y que dicho testigo ELKIN IVAN, no sabe leer ni escribir, lo que aduce en la entrevista que tiene este

defensor y que corrobora su cedula de ciudadanía se podría ver como ambos testigos tiene un relato coincidente además sospechoso, pero uno de ellos para el momento estaba privado de la libertad en el municipio de Yolombo, y como no residía en Vegachi, lo que deja muchas dudas frente a estos dos testigos.

Frente a la decisión sin motivación expuso:

Frente al joven JORGE DAVID CARVAJAL MEJIA, no se realizo una exposición individual porque era necesaria para evitar que obstruyera la justicia, porque era un peligro para la sociedad y porque resultaba probable que el imputado no comparecería al proceso, aun teniendo arraigo social y familiar, no existe en el registro del audio la fundamentación ni fáctica ni jurídica de la decisión de manera individual, olvidando de esta manera las pautas para imponer una medida de aseguramiento que ha establecido la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP-7721 del pasado 11 de Junio de 2019 MP. Patricia Salazar Cuellar, donde se manifestó que se debía tener en cuenta para privar de la libertad a los procesados.

(...) los jueces de primera instancia de primera y segunda instancia no motivaron sus decisiones frente a JORGE DAVID CARVAJAL MEJIA, en cuanto al cumplimiento de los requisitos que se debía cumplir para las medidas de aseguramiento.

También, asegura, se desconoció el precedente jurisprudencial relacionado con las medidas de aseguramiento en tanto no se tuvieron en cuenta las siguientes providencias:

Sentencia C-106 de 1994, según la cual la detención preventiva es excepcional.

Sentencia C-774 de 2001, la cual expresa. «señaló que la detención preventiva dentro de un Estado Social de Derecho, “no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de los personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana (Preámbulo, artículos 1º y 2º)»

Sentencia C-456 según la cual la imposición de la medida de aseguramiento debe responder a criterios de razonabilidad.

La Sentencia C-390 de 2014, de acuerdo con la cual se determinó la excepcionalidad de la detención.

La Sentencia C-366 de 2014⁷ donde la Corte Constitucional resaltó que la detención preventiva, conforme con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser excepcional, necesaria y racional.

Sentencia Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay y del Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó donde se expresó que *«las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática»*

Finalmente, aseveró que también se configura la violación directa de la Constitución por cuanto se trasgredió el debido proceso, tanto en la decisión de primera, como de segunda instancia, al obviar la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento.

Por todo lo anterior, solicita se declare que las decisiones de primera instancia del tres de mayo de 2023 y de segunda instancia del 11 de julio de 2023 trasgreden la regla excepcional prevista en el artículo 295 del CPP, en consecuencia, se deje sin valor y efecto tales decisiones y se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí emita una nueva decisión conforme los estándares de excepcionalidad.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado del 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó a todos los sujetos procesales que actuaron en el asunto penal con radicado 05 887 60 00355 2011 80331 - 05 887 60 00000 2023 00009 ante el Juzgado

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia y Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombó, Antioquia, en segunda instancia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, manifestó que la Fiscalía 83 especializada imputó al señor JORGE DAVID CARVAJAL MEJIA la coautoría de concierto para delinquir en concurso con el de uso de menores de edad para la comisión de delitos.

La inferencia razonable sobre la pertenencia del afectado al Clan del Golfo lo es a partir del reconocimiento y señalamiento que se hizo en su contra de ser coordinador y distribuidor de estupefacientes.

La medida de aseguramiento es urgente porque desde antes del 2021 el grupo ilegal delinque en el municipio de Vegachí, Antioquia, extorsionando y amenazando a comerciantes, utilizando a los menores de edad para el expendio y consumo de narcóticos, así como para el cobro de dineros producto de extorsiones.

Es un riesgo para la comunidad en razón de los punibles atribuidos, pues involucra a menores de edad para el tráfico de estupefacientes, comercializa narcóticos en los alrededores de la institución educativa “EFE GOMEZ” del municipio de Vegachí, Antioquia, y en las vías públicas.

Además, la pena excede de 4 años para cada uno los punibles.

De dejarse en libertad al inculpatado, no se garantizaría su comparecería al proceso, o en el evento de una condena, no cumplirá la sentencia.

La providencia de primera y segunda instancia se basó en la imputación, en los planteamientos de la fiscalía, quien debidamente individualizó a los ciudadanos en la atribución de los punibles, realizó inferencia razonable de autoría y participación que justificaba la imposición de la medida de aseguramiento

intramural. Igualmente se refirió a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Fueron valorados los elementos con vocación de prueba allegados por la defensa del afectado, pero en su exposición no indicó que la esposa de CARVAJAL MEJÍA fuera ama de casa y que por ende era el único que velaba por el sustento del hogar, sin dejar mencionar que por su actuar, está afectando derechos de menores y el núcleo familiar de las víctimas, que gozan de protección constitucional al igual que sus hijos menores.

Solicita se niegue el amparo tutelar solicitado.

3. El delegado del Ministerio Público precisó que no estuvo presente en las audiencias sobre las que se duele en la tutela, sin embargo, se pronuncia con base en la demanda constitucional

Considera que el accionante no demostró que los despachos demandados hayan incurrido en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, por cuanto existen dos reconocimientos fotográficos, uno, de Omar Alberto Ramírez Uribe y otro, de Elkin Ivan Díaz Berrio con los cuales se construye la inferencia razonable de autoría.

Nada se dice si el afectado con la apelación de la decisión de primera instancia, atacó como ha debido ser la falta de argumentación de la decisión,

Aunque la defensa del encartado para evidenciar su calidad de padre cabeza de familia aportó la declaración de su compañera permanente Verly Silvana Urrego Cifuentes y el registro civil del menor JDCU, su demostración es un asunto complejo que requiere la concurrencia de varios requisitos (cita sentencia T003 de 2018).

La declaración de la compañera permanente CARVAJAL MEJÍA señala que este es consumidor de sustancias estupefacientes, pero no dice que ella no pueda asumir su rol de madre.

Si bien el accionante no coincide con la interpretación realizada por los despachos accionados, no logra demostrar que están por fuera de su autonomía y discrecionalidad.

Por lo tanto, solicita no sean atendidas las pretensiones de la acción.

4. La Fiscalía 83 Especializada aseveró que, además de lo narrado por el accionante sobre las evidencias con vocación probatoria que sirvieron como sustento para la inferencia razonable de autoría o participación y la solicitud de la medida de aseguramiento, también se valoraron y analizaron en un contexto, la existencia de un fenómeno criminal en el municipio de Vegachí, en el que existe un grupo armado organizado autodenominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia o AGC, Frente Jorge Iván Arboleda Garcés, que en su componente de finanzas, usa a menores de edad para cometer delitos tales como la extorsión y el tráfico de estupefacientes, a través de sus componentes urbanos ubicados en diferentes municipios del Nordeste de Antioquia.

Así, fueron aportadas y analizadas en conjunto, entrevistas de comerciantes, padres de los menores víctimas e informes de policía judicial.

Sobre el referido estudio de la Universidad de Antioquia indicó que el señor Juez, hizo simplemente mención a ello, sin que se tuviera que aportar el mismo, dar traslado o descubrirse, pues no hace parte de las evidencias aportadas por la Fiscalía.

Se consideró las previsiones normativas de que trata el artículo 308 del CPP, los artículos 310, 312, 313 y 313 A de la Ley 1098 de 2018 afines al artículo 250 y 308 del CPP.

Las evidencias aportadas, así como las declaraciones y reconocimientos fotográficos a las que hizo alusión el accionante en el hecho quinto, así como las demás aportadas por la Fiscalía, son soporte suficiente de los requisitos de que tratan los anteriores artículos.

El reproche y el riesgo de afectación a los fines constitucionales que se buscó proteger, se depreca de la relación de cada uno de los imputados con el GAO.

Los elementos de prueba aportados por la defensa del afectado no desvirtúan los requisitos contenidos en los artículos 309 al 313 A del CPP.

Las dos declaraciones a las que se refiere el actor, guardan coherencia y contundencia respecto de lo señalado por los declarantes contra JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA en reconocimiento fotográfico en banco de imágenes.

Considera que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de CARVAJAL MEJÍA, quien siempre estuvo asistido de defensa técnica realizando las correspondientes oposiciones, solicitudes o recursos, que fueron debidamente atendidos.

No es este el mecanismo jurídico para aportar evidencias que deben ser debatidas en juicio oral.

3. El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia, adujo que el abogado Luis Ángel Hincapié Betancur no representó los intereses de JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA en las audiencias primigenias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento desarrolladas, sino que fue asistido por la Dra. María Campis, y su intervención fue tomada en cuenta a la hora de emitir la decisión que es objeto de reparo.

Aseveró que como puede constatarse en el audio 140, el Juzgado desarrolló, argumentó y valoró cada uno de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía y la defensa, individualizando a cada detenido y analizando la inferencia razonable de JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA.

Expuso que la abogada del afectado apeló la decisión adoptada por ese despacho, por lo que las diligencias fueron remitidas al superior jerárquico, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito, quien confirmó dicha decisión.

Aseveró que los argumentos que se pretenden hacer valer en este trámite deben ser debatidos en la etapa de conocimiento; que en el asunto no se cumple las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela contra providencial judicial, pues aún el proceso se encuentra en trámite y desde la decisión adoptada por ese juzgado hasta la presentación de la acción han transcurrido seis meses y nueve días sin que se haya demostrado el presunto perjuicio irremediable.

Por lo tanto, solicita se niegue el amparo pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el asunto bajo estudio, el demandante pretende se deje sin efecto jurídico la decisión que resolvió la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva de carácter intramural en contra de JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA.

Entonces, dado que la discusión se centra respecto de unas decisiones judiciales, surge obligatorio precisar que la prosperidad de la acción de tutela, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de antaño, está ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad: unos genéricos y otros de carácter específicos.

Huelga recordar también que la jurisprudencia constitucional ha expresado que este mecanismo, cuando se propone contra decisiones judiciales, se vuelve excepcional, pues no se puede convertir en una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el propósito de devastar con los efectos de una decisión judicial, excepto que se cumpla una de las causales de procedibilidad genéricas o específicas que la jurisprudencia ha venido desarrollando.

Sobre la materia, en la Sentencia SU 116 de 2018 La Corte Constitucional sobre la materia se indicó:

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina

fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

En el sub judice, las partes están legitimadas por pasiva y por activa, por cuanto la acción de tutela se dirige contra las autoridades judiciales que habría vulnerado derechos fundamentales; además, el asunto es de relevancia constitucional por cuanto involucra los derechos a la libertad, debido proceso, derecho de defensa e igualdad.

Ahora, se satisface el presupuesto de la subsidiariedad en tanto en contra de la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombó, Antioquia, el 11 de julio de 2023, que confirmó la decisión que impuso medida de aseguramiento no proceden recursos ordinarios o extraordinarios.

En punto de la inmediatez tenemos que la acción de tutela fue instaurada en un término razonable y oportuno, dado que fue presentada el 18 de octubre de 2023.

Aunado a ello, se controvierte una irregularidad procesal relevante en el examen probatorio en la decisión de segunda instancia, debido a la falta de valoración de las pruebas.

Aun cuando la identificación de los hechos que sustentan la presunta vulneración de los derechos fundamentales presenta deficiencias, en aras de revisar de fondo la cuestión, se entenderá satisfecho este presupuesto.

Por último, tenemos que evidentemente la demanda no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra una providencia que resolvió sobre la imposición de una medida de aseguramiento.

Por lo tanto, es procedente entrar a verificar si las providencias atacadas incurrieron en los defectos acusados por la parte accionante, a saber:

1. Error inducido. Los hechos narrados en el escrito de tutela presentan deficiencias en su exposición que impide considerar la configuración de dicho defecto, pues no determinó claramente en qué forma los juzgados accionados fueron influenciados para considerar que la toma de sus decisiones fueran

contrarias a derecho o a la realidad fáctica del caso. Lo anterior lo deduce la Sala de lo expresado por el actor:

De la valoración de los testigos OMAR ALBERTO RAMIREZ URIBE y el señor ELKIN IVAN DIAZ BERRIO y a este ultimo le ofrecieron un recurso económico y que no le cumplieron y que dicho testigo ELKIN IVAN, no sabe leer ni escribir, lo que aduce en la entrevista que tiene este defensor y que corrobora su cedula de ciudadanía se podría ver como ambos testigos tiene un relato coincidente además sospechoso, pero uno de ellos para el momento estaba privado de la libertad en el municipio de Yolombo, y como no residía en Vegachi, lo que deja muchas dudas frente a estos dos testigos.

2. Defecto procedimental que dijo haberse configurado cuando, se privó de la libertad a JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA obviando que dicha medida es excepcional y omitiendo valorar los elementos probatorios allegados por la defensa, así como la condición personal, laboral, familiar o social del imputado.

Respecto al defecto procedimental absoluto, se itera, se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso².

Oída la argumentación dada por la Vista Fiscal y la intervención de la defensa, el Juzgado de control de garantías de primera instancia estimó que, en el asunto se cumplía con las formalidades legales y constitucionales para la medida restrictiva de la libertad en centro carcelario, resultando suficiente lo expuesto por el Fiscal y recalcó que, evaluados los elementos materiales probatorios aportados hasta ese momento, se estructuraba una inferencia razonable de autoría o participación.

En consecuencia, no advierte el Tribunal una desviación del procedimiento o la inobservancia de las reglas que eran aplicables a este tipo de diligencias.

² C.C. T-781/11

3. Falta de motivación de las decisiones cuestionadas ya que no se realizó una exposición individual del porqué era necesaria la medida, tampoco se realizó una fundamentación fáctica ni jurídica, olvidando las pautas para imponer una medida de aseguramiento. De otra parte, mencionó que la decisión emitida por el juez de primera instancia no se motivó en punto de la inferencia razonable de autoría, lo que fue objeto de apelación, no obstante, el superior al resolver no se pronunció al respecto. Finalmente, aseguro que el Juez Penal del Circuito no resolvió cada uno de los cuestionamientos planteados por la defensa en el recursos de apelación, tales como la inadecuada valoración de los elementos materiales probatorios, especialmente de los que fueran aportados por la defensa, no se analizaron los fines constitucionales de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y no se demostró la inferencia razonable de autoría o participación del imputado respecto de los delitos a él atribuidos.

Escuchados los audios advierte el Tribunal que, en efecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó no dio respuesta a los planteamientos de la defensa al sustentar el recurso de apelación, en consecuencia, la decisión carece de motivación, pues conforme a la finalidad de principio de doble instancia es deber del *ad quem* analizar y resolver la divergencia planteada respecto de la decisión proferida en primera instancia, en este caso, la emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Vegachi.

Para soportar lo anterior se incorpora a esta decisión la transcripción de la intervención de la defensora del accionante y la decisión del juzgado de segunda instancia, con el fin de cotejarlas y de esa manera constatar lo antes afirmado.

La abogada de JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA sustentó el recurso en los siguientes términos:

*“El objeto realmente de este recurso es que su señoría revoque la decisión tomada por el juez promiscuo municipal de Vegachi, basada en qué circunstancias, **primero** me referiré a que no hubo una adecuada valoración de los EMP aportados con relación a las solicitudes que hizo la defensa, **no hubo estudio de esa proporcionalidad de la medida** que se impuso de detención preventiva en establecimiento carcelario, y voy finalmente a fincar mi recurso de alzada en la ausencia, mejor dicho, **no hubo una inferencia razonable de autoría o participación que realmente involucre a mis dos prohijados judiciales como autores, como coautores o partícipes de la imputación que realizó la***

***fiscalía**, es más, señor juez, así como alguno de mis antecesores mencionó hizo alarde de la imputación así en su momento también esta defensa tocará el tema de la imputación porque es que desde una adecuada imputación también se hace una correcta formulación o solicitud de medida de aseguramiento entendiendo que es ahí donde se enuncian, se da traslado a la defensa y se convence al juez de esos EMP que conforman la inferencia razonable.*

El señor juez de primera instancia se refiere a las intervenciones de la defensa inicialmente dice que siempre lo ha dicho que esa medida que ha solicitado la fiscalía no es una medida que significa la condena, que es una medida provisional, dice que es una medida cautelar que es privativa de la libertad pero que no lo deben entender como si ya estuviesen condenados hace alusión el señor juez de elementos mínimos para sustentar dicha medida que así lo ha tenido la fiscalía, y que esos elementos mínimos para sostener la medida es en lo que se ha dicho la inferencia razonable de autoría y participación.

Asimismo cuando se refiere a las intervenciones de los abogados defensores parafrasea las intervenciones de los abogados, en el caso de la suscrita lo reduce a que me referí a testimonios incongruentes, a elementos no certeros, a que lo que se ha tratado es de enderezar una investigación, que no existe la prueba del concierto, en fin considero que esta forma en que analizó mi intervención el señor juez de primera instancia no lo hizo como realmente correspondía y tampoco analizó esos EPM que se le hizo allegar al despacho del fiscal y del señor juez para que se hiciera ese estudio de proporcionalidad con relación a la medida a que se iba a imponer de cada uno de mis prohijados judiciales.

Aquí se examina entonces por parte del juez una repetición de lo que ha dicho el señor fiscal, y se basa precisamente esa lectura en los testigos estrella de la fiscalía y me refiero a los señores EIDD y a los señores OAR pero en la medida de aseguramiento todos lo sabemos el juez debe analizar constitucionalmente si está privando de la libertad a unos ciudadanos y por eso exige la constitución la jurisprudencia nacional y en un principio la ley 906 o la sistemática penal de la ley 906 que esos elementos deben ser analizados juiciosamente por el juez de control de garantías, no solamente basta con identificar a cada uno de los procesados hay que también analizar esos elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia y señor juez de control de garantías usted estaba obligado a hacer un análisis constitucional racional, ponderado y adecuado de la medida de aseguramiento que solicitó la fiscalía.

*Fíjese señor juez superior jerárquico, juez promiscuo del circuito del municipio de Yolombó, que a mis prohijados judiciales **Jorge David Carvajal Mejía** y Daniel Sebastián Moreno Ochoa se le hizo una imputación de tres delitos, concierto para delinquir, utilización de menores, y el suministro de menores. El señor juez de control de garantías ni siquiera repasó cuales son esos EMP que conforman esa inferencia razonable para haber hecho la imputación que le hizo a mis prohijados judiciales.*

*por ejemplo cuando se habla del art. 188 D dice la norma, el que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor, qué día, qué hora, qué momento, qué circunstancia, donde está el momento en que **Jorge David Carvajal Mejía** y en el momento en que Daniel Sebastián Moreno Ochoa, facilitaron, promovieron, instrumentalizaron a un menor para que fuera a vender droga y dice la imputación que son coautores, coautores en qué? señor juez usted desconoció totalmente que es una inferencia razonable, es que una inferencia razonable son aquellos elementos que revelan, que muestran, que indican de tal manera que se pueda deducir que su conducta se adecua a la estructura normativa del delito.*

En ocasiones hay investigaciones tan completas y tan fehacientes que los mismos procesados quedan convencidos que la única medida es aceptar cargos porque les conviene, sobre todo cuando se habla de que la captura ha sido por orden judicial, porque sabemos que tienen un gran beneficio que es una rebaja del 50%.

*Pero, es que aquí ni siquiera se analizó ni por el señor fiscal especializado ni por el señor juez de control de garantías cuales son esos EMP que muestran, que revelan que indican que **Jorge David Carvajal Mejía** y Daniel Sebastián Moreno Ochoa se concertaron para delinquir con quién?*

Mire, señor juez, usted, que se refirió, y leyó, se ocupó de leer juiciosamente la xxxxx de EIDB cuando dice que **Jorge David Carvajal Mejía** alias el flaco que a él no lo conocen como alias el flaco sino como alias Mawique en el pueblo, en Vegachi, y dice este señor que al igual que lo dice OAR que al flaco **Jorge David Carvajal Mejía** fue capturado en el pedredro en la bomba con otro muchacho que estaba con ellos, lo cogieron al muchacho al menor de edad un radio de comunicación y la plata, pero que tan mentiroso es este testigo porque ese menor de edad alias "Berraco" que su mamá también la entrevistaron en estas diligencias AAH también refiere en su entrevista que a su hijo lo cogió el ejército un joven de nombre Jorge Hernando Londoño quien es mayor de edad y a su hijo le encontraron un radio de comunicaciones.

Entonces los dos testigos cuando hacen la declaración y posteriormente el reconocimiento se dan cuenta o manifiestan que es **Jorge David Carvajal Mejía** alias el flaco cuando quien realmente de acuerdo a la entrevista que le hacen a AAH la madre del adolescente DMA alias "Berraco" o DM alias "Berraco" lo encontraron fue con Jorge Londoño.

Pero resulta que tampoco se trae un ingreso una anotación en el libro de población de la policía nacional.

Entonces mire como este testigo, y usted tampoco analizó eso, porque no leímos esas dos partes, esos dos señores, OAR y el señor EIDB si será que reconoce exactamente quien es el señor **Jorge David Carvajal Mejía** y más aún señor juez es que a Daniel Sebastián Moreno Ochoa quien prestó el servicio militar y que terminó en febrero de este año los testigos estrellas de la fiscalía ni si quiera lo reconocen, ni siquiera manifiestan que lo tienen como distribuidor o vendedor de estupefacientes ni mucho menos se ha dicho aquí en qué momento, en qué circunstancia en qué lugar estos dos jóvenes **Jorge David Carvajal Mejía** Y Daniel Sebastián Moreno Ochoa han inducido a los menores de edad, los han instrumentalizado o aún peor han suministrado han facilitado al menor de edad droga, cuáles son esos momentos, como se configuran señor juez estos elementos, esa inferencia razonable de autoría o participación, no, no lo hay.

A mí me llama mucho la atención de esa declaración que rindió el señor y que eso lo debe analizar el superior, la declaración del señor EIDB cuando dice que "he trabajado para esa gente, pero no he realizado cosas comprometedoras", pero ha trabajado o está trabajando entonces él también debe estar detenido, él también debería estar detenido aquí.

Lo mismo que OARU, OAEC porque en esas declaraciones lo que se deduce es que ellos también aún tienen injerencia en esos grupos que los conocen a todos estos muchachos, pero con manifestaciones que no son ciertas y que fueron fáciles de analizar, entonces no se puede decir que aquí hay una inferencia razonable de autoría o participación para solicitar una medida tan invasiva como lo es la restricción de la libertad. Ahora bien, y lo repito Aquí no están los que deben estar. Aquí la gran mayoría de jóvenes son también consumidores.

Pero quien es el dueño de la droga, aquí quien la proporciona porque la policía no direccionó, la fiscalía no direccionó sus actos de investigación para buscar, para ubicar y para localizar a esos dueños de la droga que también están utilizando a estos menores de edad. ¿Dónde están? Donde esta esa investigación.

Y le sorprende a uno como olímpicamente podría decir si me perdonan la expresión el fiscal en su intervención y eso ni siquiera lo analizó el señor juez cuando dice que los allanamientos iban dirigidos a encontrar armas que estos jóvenes hacen parte de esa organizacion al margen de la ley del clan del golfo, de una estructura, y no encontraron ni un arma, y dice el señor fiscal en su intervención que por que se filtró la información xxx a ese testigo que dice que la policía esta comprada por uno de los jefes de este grupo, algo irresponsable totalmente, entonces la investigación también se debió dirigir hacia los miembros de la policía nacional que están involucrado en este asunto y que los tiene comprados los jefes del clan del golfo, si saben que esta organización los dueños de la droga son ellos, ellos son las que la proporcionan, ellos son los que tienen este caos, porque no cogen a los jefes, por qué no dirigieron esa investigación hacia los jefes que son los dueños de la droga.

Entonces hay que hablar cuando se habla de esa ausencia de análisis de los EMP de la inferencia razonable que era necesaria de autoría o participación para que mis prohijados judiciales sepan de que se van a defender, en qué momento utilizaron a los menores de edad, en qué momento me recuerda un momento de la fiscalía cuando dice cuando les imputó a estos dos jóvenes estos tres delitos y dijo y es que les voy a imputar también porte de estupefacientes con fine de venta.

Entonces estamos hablando aquí de una imputación inflada y por eso por inflar la imputación ni la fiscalía ni el juez fueron capaces de analizar esos EMP que conforman la inferencia razonable de autoría o participación de cada uno de estos delitos del 188 D, 381 y del 340 agravado, concurso de conductas punibles y yo quiero recordar que la honorable corte suprema de justicia ha llamado la atención a aquellos fiscales que consideran que la imputación es un mero acto formal de comunicación y de algunos jueces y que por eso pueden inflar, inflar significa colocar otros delitos afines que no se dan que no tienen EMP que puedan soportar ni siquiera una acusación, entonces por eso se hace necesario mencionar aquí la imputación porque la medida de aseguramiento el éxito de la medida de aseguramiento hace parte también de esa correcta formulación de imputación para concretar con esos EMP la participación o intervención en los hechos se hizo fue un señalamiento global, extorsión, estupefacientes, pero no se le dijo a cada uno, en el caso de mis prohijados usted en este momento, tal día y a tal hora se encontraba en tal parte y utilizo a pedro Pérez con esto esto y esto, no se lo dijeron, sino fue general, fue global.

Al no hacer lógicamente una imputación correcta, al no tener una inferencia razonable en la medida de aseguramiento clara es que lógicamente no hay elementos para sustentar una medida privativa de la libertad como lo ha solicitado la fiscalía.

Y es cierto la detención preventiva en el domicilio cumplen los mismos fines, que la detención preventiva en establecimiento carcelario, máxime que en este caso no hay elementos de juicio para enviar en el caso de mis prohijados judiciales a que se enfrenten a un centro carcelario como sabemos actualmente que se encuentra el hacinamiento las circunstancias difíciles en las cárceles, que ya la corte lo ha dicho, un estado de cosas inconstitucionales desde hace mucho tiempo, y hoy por hoy sigue siendo lo mismo, personas que por ejemplo como en el caso de ambos de DANIEL SEBASTIAN MORENO no tienen antecedentes penales, un joven que acaba de terminar su prestación de su servicio militar, que vive con su mamá, que tiene a su mujer embarazada, que el sábado pasado era el momento en que le iban a entregar en Medellín su libreta militar y que de manera irresponsable la fiscalía orientando a la policía judicial en actos de investigación involucran a este joven sin tener elementos de juicio suficiente para imputarle un concierto para delinquir, una utilización de menores y un suministro amonores de droga, no lo tiene y no tiene ningún elemento por eso no hay ninguna inferencia razonable en estos delitos, en esta imputación no la hay y por eso señor Juez Promiscuo del Circuito del municipio de Yolombó usted que debe revisar todas estas actuaciones debe darse cuenta que aquí se está violando flagrantemente la libertad de este ciudadano donde no tiene ni si quiera un reconocimiento donde ni siquiera tiene en la declaración aparece él como una persona que hace parte de esa organización criminal.

*El caso de **Jorge David Carvajal Mejía** también no tiene antecedentes penales, tiene su arraigo allí en Yolombó, en Vegachí perdón, tiene su esposa, tiene su niño de 5 años, tiene a su mujer embarazada y trabaja, él no fue capturado, a él lo fueron a buscar en una casa vecina, la mujer le avisó y él se presentó a la estación de policía, aquí estoy porque no tenía nada que ver, pero sin embargo fue capturado, leyeron sus derechos y aquí lo tienen va para la cárcel con elementos de juicio que no son suficientes para soportar una medida tan invasiva como es la detención preventiva en establecimiento carcelario y claro hicieron un estudio de una estructura orgánica de esa, hicieron un organigrama de esa organización criminal de este grupo de jóvenes donde les colocaron unos roles, pero esos roles se los colocaron por las declaraciones que dieron los dos testigos que tienen xxx por todo lo que se ha dicho por parte de los defensores.*

Entonces hoy señor juez le reitero a usted que no existiendo una inferencia razonable clara que se ha hablado a todos de manera global, que no se hizo un estudio, un análisis proporcional de la medida porque era necesaria, por qué era urgente la medida, porque simplemente se analizó el artículo 308 del CPP por parte del Juez Promiscuo Municipal de Vegachi con sus numerales 2 y 3 y el artículo 310 un peligro para la comunidad porque argumenta o valora el juez promiscuo municipal, juez de control de garantías que como

dicen las declaraciones que a ellos los viven cambiando cuando están calientes de un lado para otro ellos se pueden no van a comparecer son un peligro para la comunidad por donde quiera que vayan, pero si es que su arraigo lo tienen allí, y ellos no han pedido en el caso particular de mis prohijados judiciales, el que nada debe nada teme, dice el refrán popular y ellos han solicitado la media, la detención preventiva en su domicilio porque ellos nada tienen que ver con esa organización, por eso repito aquí están los que no deben estar, y aquí no se hizo un análisis constitucional eso brilló por su ausencia como tampoco hay inferencia razonable que pueda soportar que se pueda justificar una media como la solicitada por la fiscalía y hoy impartida por el señor juez de control de garantías por eso señor Juez Promiscuo del circuito de Yolombó solicito se revoque entonces la decisión tomada para mis dos prohijados judiciales de detención preventiva intramural, se ordene entonces la libertad inmediata de ellos o en su defecto se les conceda la detención preventiva en su domicilio quedando vinculados a la investigación y que de allí también puedan ellos defenderse.”³

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, el 11 de julio de 2023 resolvió la alzada en los siguientes términos:

“Consideraciones:

Todos los defensores se refirieron en su apelación y en el sustento del recurso de alzada en la inferencia razonable en cuanto a los elementos de prueba que el señor fiscal tiene y relacionó para solicitar la medida de aseguramiento de carácter intramural para todos los imputados.

El artículo 308 del Código de procedimiento penal dice lo siguiente: (da lectura del articulo).

Fijémonos que todos los apoderados se refirieron a que de los elementos de prueba que el fiscal relacionó en su petición no fue claro en cuanto a la inferencia razonable de que los imputados pueden ser autores o partícipes de la conducta.

Doctrinariamente, este funcionario va a traer aquí el concepto de inferencia razonable, dice lo siguiente:

Concepto de inferencia razonable “Sin mayores desarrollos discursivos dígame que en ningún escenario argumentativo incluidos del sistema acusatorio la inferencia razonable no se resuelve en enunciados ni en simples afirmaciones por el contrario todo lo que se afirma o niegue salvo los hechos notorios en escenarios acusatorios debe estar fundado y lo que carezca de soporte en manera alguna merece la consideración argumentado inferenciado lo anterior bajo el entendido hermenéutico que la inferencia razonable entendida como ejercicio de motivación no se realiza en abstracto ni en el vacío por tanto la inferencia razonable como dialéctica de motivación es una deducción soportada en elementos materiales, valga decir, es un resultado que se deriva de una suposición hipotética fundamentada en facticidades la cual no es dable confundirla con la conjetura o con la suposición conjeturada. En esa medida la inferencia razonable para el caso de la formulación de imputación corresponde construirla con bases en EMP obtenidos de manera lícita y legal en EF o IL legalmente obtenida, en ningún caso puede hablarse de inferencia razonable si los soportes de la misma se hayan viciados de ilicitud o de ilegalidad.”

De la hipótesis

Ha sido a través de las múltiples hipótesis formuladas desde las distintas disciplinas de conocimiento y marcos teóricos como el hombre ha logrado acumular verdades concretas relativos cambiantes que hoy conforman el patrimonio científico de la humanidad. En la hipótesis se integra un conjunto de juicios que se proyectan como juicios de suposición en cuyo seno ocupa lugar central algún tema o juicio problemático por resolver. La hipótesis

³ PDF 009, folio 03, link expediente 05858408900120230012500, archivo 141AudiolmposicionMedidaAseguramiento, récord del 2:07:40 a 2:35:07.

ocupa el lugar de privilegio, la suposición hacia la cual concurren todos los juicios puede afirmarse que la suposición constituye “el arma de la hipótesis”.

Si bien es cierto, la hipótesis es de trascendencia a la suposición que se integra al respecto se hace el necesario precisar que: “Reducir la hipótesis a una suposición basada en una inducción, la analogía o en cualquier otra forma de raciocinio es erróneo pues el contenido lógico y la función nociológica de la hipótesis no se limitan a formular suposiciones, toda vez que no toda suposición es una hipótesis. Además, esta última no solo incluye suposiciones”. Lo anterior significa que la hipótesis no se integra cualquier suposición, la cual no podrá ser arbitraria, caprichosa, subjetivista o imaginativa, ni raya a lo absurdo. Por el contrario, habrá tratarse de una composición en la cual se integre facticidades consideradas como conocimientos anteriores, toda vez que sólo el conocimiento fideigno constituye fundamentos de la hipótesis.

Más adelante en estos comentarios se tiene lo siguiente:

Concepto de inferencia razonable de autoría. *En la teoría del caso, en tratándose de la formulación de imputación, una de las inferencias razonables que importan en la inferencia razonable referida a la modalidad de autoría de que se trata el caso.*

La inferencia razonable de autoría implica la presencia de elementos materiales que revele, muestre, indiquen, de a conocer mediante los cuales se puede y deducir, la adecuación de la conducta a uno de las estructuras normativas, de las modalidades de autoría de que trata el caso.

Asunto de imputación. En la teoría del caso, la inferencia razonable de autoría, entendida como presupuesto normativo, o situación que determina la formulación de imputación, según el artículo 187 del CPP y entendida como imputación jurídica, se capta bajo la aprehensión sustancial que en ningún caso podrá hablarse de la conducta punible sin que exista un autor responsable en algunas de modalidades de autoría. Entre las modalidades de autoría se integra: a) la autoría material con actos de dominio del hecho o dominio del injusto, b) la autoría mediata con actos dominios de la voluntad del otro y C) la coautoría con actos de condominio funcional del hecho y actos de ejecución mancomunada.

A manera de síntesis podemos afirmar que una inferencia razonable de autoría según sea la modalidad de autoría de que se trate, se resuelve así:

Primero, en una inferencia razonable mediante el cual se ponga de presente o dé a conocer el dominio del hecho como aspecto esencial y característico de la autoría material, o en Inferencia razonable de Dominio, versus injusto, soportada EMP, EF, e información legalmente obtenida, en tratándose de la imputación de autor material. En una inferencia razonable mediante la cual se visibilice o de conocer el dominio de la voluntad que ejerce el hombre de atrás hacia el instrumento que actúa bajo coacción insuperable o error invencible soportada en EMP, EF o ILO en tratándose de la imputación de autoría mediata. Tercero, en una inferencia razonable mediante el cual se visibilice o dé a conocer los actos de condominio funcional del hecho, acuerdo de voluntades, división material de trabajo, aportes no importantes, sino esencial y actos co-ejecutivos mancomunados. Soportada en EMP, EF o ILO en tratándose de la imputación de una coautoría material.

Concepto de inferencia razonable de participación, *en tratándose de la formulación de imputación, otra de las inferencias razonables que importan es la inferencia razonable de participación. Inferencia razonable de participación tendría como imputación jurídica sustancial tampoco se resuelven un simple enunciado o afirmación.*

En efecto, como teoría de caso, en el escenario del sistema acusatorio, no basta con solo afirmar que una persona es partícipe de una conducta punible para que pueda hablarse de inferencia razonable de participación. Por el contrario, como autoría del caso, la inferencia razonable de participación implica la presencia elementos materiales que rebeldes, muestren, indiquen o den a conocer mediante los cuales se puede deducir la adecuación de la conducta a una vez estructuras normativas de las modalidades de participación, de que trate el caso según la imputación.

La inferencia razonable de participación entendida como presupuesto normativo o situación que determina la formulación de la imputación según el artículo 187 del C.P.P.

y entendida como imputación jurídica, se capta bajo la aprehensión sustancial que, en eventos en la comisión de un delito, además de autores en la comisión del ilícito concurren partícipes.

Entre las modalidades de participación se integran a) el cómplice, sin dominio del hecho. B) el determinador, sin dominio del hecho y, C) el interviniente quien en el fondo es un coautor sin las calidades de sujeto activo cualificado.

En una inferencia razonable de complicidad sin dominio del hecho soportada en EMP, EF, ILO, mediante las cuales se debe conocer que una persona contribuyó de forma dolosa a la realización de la conducta antijurídica o prestó al protagonista en el hecho una ayuda posterior por concierto previo concomitante de la realización de la conducta, en tratándose en la imputación de la complicidad.

Dos. En una inferencia razonable soportada en elementos materiales probatorios, evidencia física o evaluación legalmente obtenida, que revelan, muestre o indiquen y mediante los cuales se dé a conocer que una persona indujo o determinó a otro a través del mandato, de el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable a realizar la conducta antijurídica en tratándose de la imputación del determinador.

En inferencia razonable referida a la conducta del determinador como teoría del caso, no basta con afirmar que una persona hizo nacer en otra la idea criminal, lo anterior bajo el entendido que los escenarios puramente deliberativos por principio no son punibles.

Tercero. En una inferencia razonable mediante la cual se visibilicen los actos del condominio del hecho y los actos co-ejecutivos mancomunados soportada en EMP, EF o ILO en tratarse de la imputación de interviniente.

Esto es importante tenerlo en cuenta y lo traigo a colación aquí es un documento demasiado importante que trata todo lo que es inferencia razonable de autoría o participación del delito investigado, marco conceptual de fecha marzo 03 de 2019 marcada por “K'mino a Shambhala”, tratan sobre hecho.

Y es importante tener en cuenta este concepto, porque todos los apelantes, señores defensores de los imputados, se refieren a la inferencia razonable de autoría o participación, que de que trata el inc. 1 del art. 308 del C.P.P.

Ahora, ¿qué observa este funcionario? La imputación que hace el señor fiscal delegado acá a los imputados, que les imputó soportado en los elementos de prueba de la fiscalía porque el señor fiscal se tomó el tiempo para hablar uno a uno de los imputados de esa inferencia razonable de autoría y participación.

El señor fiscal dice así: respecto a los imputados. Se les imputó de acuerdo con el artículo 340 inc. 2 del código penal, el concierto para delinquir agravado.

En el caso de Raúl Humberto Ortiz Medina, “Osquitar” y Juan Pablo Muñoz, se agrava también por el numeral tercero porque ostenta la calidad de mando con respecto a Juan Pablo Muñoz.

Con respecto al Luz Adriana Agudelo, es una servidora pública, es concejala el municipio de Vegachi, se le agrava por el simple hecho de ser servidora pública.

Para todos excepto para la concejala, se les imputó uso de menores de edad para la comisión de delitos, para todos menos para la servidora pública, aparte del concierto para delinquir agravado, el uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Sigue el señor fiscal para Michael Steven Cristancho, David Charleson Correa, Raúl Humberto Ortiz Molina, Esneyder Raúl Herrera, Juan Camilo Bedoya, utiliza menores con fines de extorsión.

Para David Charleson Correa vincula a menores para tráfico de estupefacientes.

Para Juan Pablo Muñoz Castrillón, Hernando Lodoño zapata, David Loaiza cardana y David Charleson Correa vinculan menores al grupo armado.

Otro delito imputado, aparte del concierto para delinquir agravado, y utilización de menores para ello, suministro a menor art. 381 código C.P. suministro de estupefacientes muy claro el señor fiscal le imputa agravado por utilizar menores en centros educativos para el comercio de estupefacientes.

¿Cuál centro educativo en Vegachi?, el Instituto Educativo DF Gómez, un instituto departamental. Entonces, de acuerdo a esas imputaciones, el señor fiscal se refiere uno a uno de los elementos materiales de prueba que yo ya me refería antes a ello y que voy a ser muy corto en este momento pa' no extenderme mucho.

Se transcribe frente a los dos accionantes:

(...)

JOSÉ DAVID CARVAJAL MEJÍA alias el flaco dice que pertenece al grupo comandado por Ángel y Juan Pa coordinador de las plazas de vicios, que pertenece al Clan del Golfo, fue reconocido en mapa fotográfico y es coordinador de las plazas de vicio.

Entonces el señor fiscal, de acuerdo a esos elementos de prueba, de acuerdo a la imputación de uno a uno de los imputados valga la redundancia, solicitó medida de aseguramiento ante juez de control de garantías intramural, porque de los elementos materiales de prueba infiere razonablemente, que los imputados son autores y partícipes de concierto para delinquir, Uso de menores para la Comisión de Delitos y suministro a menor, son tres conductas que para este funcionario son graves.

Ahora, los defensores indican de que el señor juez de primera instancia no valoró la prueba de los defensores. **Cada imputado tiene en el expediente digital su carpeta donde aportaron pruebas, declaraciones extra proceso ante notario, entrevistas e informes de investigadores privados, pero no alcanza a desvirtuar esa inferencia razonable y a poner en jaque esa inferencia razonable que el fiscal explicó con respecto a la autoría o participación de los imputados en la comisión de concierto para delinquir agravado, uso menores de edad en la comisión de delitos y suministro a menores. Y hay que tener en cuenta una cosa que todos los imputados utilizan menores de edad, ya en la imputación me referí, para la venta y comercialización de estupefacientes. Otros cogen menores y los vinculan a la organización de manera ilegal. Otros mandan a los menores a recoger los dineros producto de extorsiones, otros mandan a menores a vender estupefacientes al colegio donde está el bachillerato, Liceo F Gómez de Vegachi donde están estudiando los muchachos. Otros cogen a los menores y los inducen a que consuman estupefacientes y los meten en mundo del vicio para poder explotarlos.**

Para este funcionario es grave y mucho, que todos excepto la concejal utilicen menores de edad en sus diferentes modalidades.

El artículo 44 de la constitución política en su inciso final dice: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida. Integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia en no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia físico moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, gozaran también de los demás derechos considerados en la Constitución, en las leyes y en nuestros tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos cualquier persona puede seguir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Y este artículo hay que hacerlo cumplir. Y los imputados parece que están siendo hoy sordos a este principio que es derechos de los niños priman sobre los derechos de los mayores de edad, y este artículo es desarrollado por la ley 1098 código de infancia y adolescencia, donde allí ratifica nuevamente los derechos, de los niños, priman sobre los derechos de los mayores.

Entonces es demasiado grave. ¿De qué? Los imputados excepto la concejala, esté utilizando menores para sus diferentes modalidades delictivas. Para la venta, el transporte, comercialización de estupefacientes, para inducirlos a que consumen estupefacientes, para mandarlos a vender estupefacientes al liceo donde están estudiando los compañeros de bachillerato, donde están educando para sociedad, los utilizan para cobrar dinero de extorsión, los utilizan para toda actividad delictiva que vaya contra la ley.

Entonces muy claro el señor fiscal ha sido y que este funcionario comparte con su posición. **De que inferencia razonable hay, pero por cantidades, de que con los elementos de prueba que el señor fiscal relacionó que yo relacioné al inicio, y después tuve en cuenta para el recurso de apelación y que vuelvo y retomo someramente es suficiente la inferencia razonable de coautoría en los delitos de concierto para delinquir, uso de menores de edad para la comisión de delitos y suministro a menor de edad, reuniendo los requisitos del artículo 308.**

Ahora, son peligro para la comunidad, claro, es que el peligro para la comunidad lo desarrolla el artículo 310 y es peligro para la comunidad porque es un grupo irregular donde hay más de quince miembros que integran ese grupo y en total son más de cuarenta y cuatro según la información de inteligencia. El clan del golfo. Número de delitos que se le imputan, son tres demasiados graves.

Peligro para la víctima. Claro, porque hay testigos que tuvieron que guardar identidad, porque fueron amenazados de muerte, inclusive uno de los uno de los defendidos de los señores defensores lo dijo en audiencia, fue amenazado de muerte.

No comparencia, claro, es que un grupo irregular que esté delinquir utilizando menores de acuerdo con la economía de una región, que van a comparecer, inmediatamente queda en libertad y ya incluso aceptaron que cuando están en peligro los rotan los cambian de lugar, de domicilio, quedan en libertad y ahí mismo los mandan para otra región a que sigan en el mismo negocio del narcotráfico, vendiendo droga, extorsionando y acabando con la economía de una región.

Y por último, el art. 313. El delito de concierto para delinquir agravado es competencia de los jueces penales del circuito especializado, que al conocer del concierto conocen de los otros delitos por competencia especial. Y cualquiera de los delitos la pena mínima, supera los cuatro años de prisión, entonces, supera los requisitos para la medida aseguramiento.

Pero el despacho va a tener en cuenta lo siguiente: Cuando se allanó la casa de la señora concejala no encontraron armas ni estupefacientes, de la señora Luz Adielá Agudelo, es decir no estaba implicada con los otros delitos uso de menores de edad en la comisión de delitos, utilizarlos para venderlos estupefacientes o para que transporten droga, vayan reclamen extorsiones no, no ella no está implicada en eso, entonces se le va a sustituir la medida intramural por la domiciliaria. La otra dama que el señor juez de control de garantías, la petición del señor fiscal le concedió la detención domiciliaria continuará con ella ya que se encuentra en estado de gravidez y hay dos niñitos pequeños que dependen de su cuidado. Ella tiene que tener mucho cuidado si sigue delinquir correrá con las consecuencias que le quiten los niños y se los manden a bienestar familiar para que los cuiden allá si va seguir en la misma tónica delinquir, me refiero a la de Valentina Arango Tamacho. Sigue con la domiciliaria. A la concejal se le sustituye por la detención domiciliaria también...

En lo demás se confirmará el fallo impugnado. (...)"⁴

Como viene de verse es palmario que la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombó, Antioquia, el 11 de julio de 2023 no resolvió los planteamientos de la defensa expuestas en la fundamentación del recurso

⁴ PDF 008, folio 02, link expediente 02Conocimiento, archivo 008.AudApelacionPte3.mp3. Récord del 08:40 a 44:26

de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia por cuyo medio el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia, impuso medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario en contra de Jorge David Carvajal Mejía, en tanto no contiene un desarrollo argumentativo relacionado con la acreditación de la inferencia razonable de autoría o participación del imputado respecto de los delitos a él atribuido, ni el análisis de los elementos materiales probatorios aportadas por la defensa.

En consecuencia, esta Sala dejará sin efecto la providencia del 11 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, y, en su lugar, se ordenará a ese Juzgado que en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo emita una nueva decisión teniendo en cuenta, para ello, los elementos materiales probatorios aportados tanto por la fiscalía como por la defensa, los criterios legales y jurisprudenciales que rigen la declaratoria de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad intracarcelaria y dando respuesta razonada a cada uno de los planteamientos de los recurrentes, por cuyo medio atacaba la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo constitucional invocado a favor de JORGE DAVID CARVAJAL MEJÍA respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 11 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, y, en su lugar, ese Juzgado en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo deberá emitir una nueva decisión teniendo en cuenta, para ello, los elementos materiales probatorios aportados tanto por la fiscalía como por la defensa, los criterios legales y jurisprudenciales que rigen

la declaratoria de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad intracarcelaria y dando respuesta razonada a cada uno de los planteamientos del recurrente, por cuyo medio atacaba la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b7788ee25d82097909cf9a16a3c57bce148675aa9959dc2c1808a87ce6155**

Documento generado en 02/11/2023 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00642-00 (2023-1972-3)
Accionante Luz Mariela Tuberquia de Torres
Accionado Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado.
Acta: N° 379 noviembre 02 de 2023

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUZ MARIELA TUBERQUIA DE TORRES, en contra de la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que, el 15 de septiembre de los corrientes presentó petición dirigida a la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia, solicitando el certificado de inspección técnica de cadáver de su hijo.

La petición la radicó a través del portal web oficial de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, Antioquia, y le fue asignado el radicado 133238694302.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

El 21 de septiembre de 2023 le fue comunicado que la solicitud fue remitida al área correspondiente para su debida gestión y atención si embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad correspondiente, brinde respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 23 de octubre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación y a la Alcaldía Municipal de Dabeiba, Antioquia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Subdirector Nacional de Gestión Documental (E) de la Fiscalía General de la Nación manifestó que, ni en el sistema Orfeo, ni en el correo electrónico ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co obra constancia de radicación del derecho de petición al que hizo alusión la accionante; es decir, la petición no ingresó por los canales administrados por esa subdirección.

Los canales que administra la Subdirección de Gestión Documental, son: ventanilla única de correspondencia del Nivel Central, el canal SUSI (página web de la Entidad) y el correo ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co.

No pudo consultar el radicado No. 0523460003262022300089 relacionado en el escrito de la tutela en la página web de la Entidad (Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA) por cuanto los números de noticia criminal consta de 21 dígitos, y fue informado de 22.

² PDF N° 006 Expediente Digital.

La petición no puede ser resuelta por esa sub dirección porque el asunto no corresponde a sus competencias funcionales.

Solicita ser desvinculados de la presente acción.

3. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia adujo que, al revisar el sistema misional SPOA se evidenció que la investigación con radicado 05234 60 00326 2023 00089 está asignada a la Fiscalía Seccional de Dabeiba, Antioquia, despacho que goza de autonomía para dar impulso procesal a los casos conforme a la ley, y por ende son los competentes para brindar respuesta a la petición realizada por la accionante.

Posteriormente, complementó respuesta a la acción de tutela informando que, el 26 de octubre de 2023, la Fiscalía 50 Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Dabeiba, Antioquia, a través de oficio DSA-20600-0373 del 25 de octubre de 2023 y vía correo electrónico, remitió respuesta a la tutela, certificación y anexos como contestación al derecho de petición del 25 de octubre de 2023, lo cual se envió al correo deisy_tatiana@outlook.com

En consecuencia, solicita ser desvinculados del presente trámite y se declare improcedente el amparo constitucional por carencia de objeto por hecho superado.

4. La Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia, manifestó que ante ese despacho actualmente tiene la indagación con número 05234 60 00326 2023 00089 por presunto homicidio culposo, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 20 de mayo de 2023. El 20 de junio de 2023 falleció el joven Juan Felipe Majore Tuberquia, y el 23 de junio de la misma anualidad fue asignado el asunto a esa fiscalía.

Informó que los correos institucionales que emplea el despacho son eugenia.marin@fiscalia.gov.co y mario.gonzalez@fiscalia.gov.co, y al realizar la correspondiente trazabilidad anterior, transcurso y posterior al 15 de

septiembre de 2023, no halló petición alguna de la mencionada por la accionante. Tampoco fue radicada de manera presencial.

No obstante, informó que, con ocasión al trámite tutelar suministrará respuesta a la petición.

Así, posteriormente, complementando la referida respuesta comunicó que remitió a la accionante respuesta de la petición vía correo electrónico.

Por lo tanto, solicita ser desvinculada del presente trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine*, la accionante LUZ MARIELA TUBERQUIA DE TORRES afirmó que, el 15 de septiembre de 2023 a través del portal web oficial de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, Antioquia, radicó petición dirigida a la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia, solicitando el certificado de inspección técnica de cadáver de su hijo, pero no ha obtenido respuesta.

Revisados los elementos probatorios que reposan en el expediente digital, como documento anexo al PDF 010, obra copia de la referida petición, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Solicito el Certificado de Inspección Técnica del Cadáver emitido por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se detallen de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el mencionado accidente de tránsito, así como la relación de los vehículos involucrados y las víctimas.

SEGUNDO: Esta solicitud se realiza con el propósito de poder acceder a la reclamación correspondiente ante la aseguradora PREVISORA S.A., entidad que exige dicho certificado como requisito para procesar la reclamación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) relacionado con el lamentable suceso (...).

TERCERO: Cabe destacar que es el único documento faltante para poder acceder a dicha indemnización.

Se refería, según los hechos allí también consignados, al deceso de su hijo Juan Felipe Majoré Tuberquia que tuvo lugar el 20 de junio de 2023 como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de los corrientes.

En el acápite de notificaciones, informó que las mismas las recibiría al correo electrónicos Deisy_tatiana@outlook.com

De las contestaciones proporcionadas a la acción tutelar, se precisó que, aunque la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia, adelanta la investigación penal con radicado 05234 60 00326 2023 00089 por el presunto homicidio culposo, en razón al accidente de tránsito referido, ante dicha entidad, de ninguna manera, fue radicada la petición aludida.

No obstante, informó y acreditó³ que, al conocer la petición con ocasión al trámite constitucional, suministró respuesta a la solicitud, a través del correo electrónico proporcionado por la accionante, remitiendo los anexos relacionados con la misma.

³ PDF 11 y PDF 14, Folio 37.

De lo anterior emerge indiscutido que la autoridad accionada superó la omisión que originó la inconformidad de la accionante, por tanto en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido, en los trámites constitucionales, como “hecho superado”. En punto al tema, la Corte Constitucional ha precisado:

Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela⁴.

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁵.

Y en la sentencia T-523 de 2006, indicó:

“... la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

Ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, con lo cual se da por terminada la presente actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T - 519 de 1992.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 201 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del hecho superado y la consecuente cesación de la actuación, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e608bc74b3ae852490a1426010b004a9ddf82e61c3077fcb680dac9c7fef2fb9**

Documento generado en 03/11/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00577-00 (2023-1800-3)
Accionante **Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante**
Accionado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y otros.**
Asunto Incidente de desacato
Decisión Requerimiento previo a la apertura.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 12 de octubre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realice las gestiones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo de la causa penal con CUI 05045 60 00 000 2021 00012 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que se desate el recurso de apelación propuesto por el señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE contra el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó su la libertad condicional, de lo cual deberá informar al accionante.

El señor Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante, mediante correo del dos de noviembre de 2023 solicitó¹ se dé trámite a incidente de desacato.

Así, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

¹ PDF N° 001 del Expediente Digital

PRIMERO: REQUERIR de manera personal, y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato, a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, a fin de que, en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
María Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5fe6f93a01037ed937c5cddac018437aeb6d61e2478e9150fa1a172297558**

Documento generado en 07/11/2023 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05686-3189001-2023-00152 (2023-1863-3)
Accionante: Conrado Antonio Restrepo Cardona como agente oficioso de Miller Sigifredo Peña Jiménez.
Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca por carencia de objeto.
Acta y fecha: N° 380 de noviembre 03 de 2023

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), contra el fallo del 21 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

1. De lo pretendido

En su escrito de tutela, el accionante solicitó tutelar el derecho invocado y, en consecuencia, ordenar a la Unidad de Víctimas brinde la respuesta de fondo y ajustada a derecho de la petición presentada el día 24/08/2022.

2. Fundamentos de hecho

El señor PEÑA JIMÉNEZ, de cuarenta y seis (46) años de edad se encuentra registrado como víctima del conflicto armado; además, presenta discapacidad

psicosocial (mental) certificada, lo cual constituye uno de los requisitos para priorizar la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

A través de la Personería Municipal de Toledo, el día 24/08/2022, radicó petición ante la entidad accionada solicitando la indemnización, anexando el certificado que da cuenta de su incapacidad, sin que, más de un año después, haya obtenido una respuesta de fondo por parte de la UARIV.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló el derecho fundamental de petición del ciudadano MILLER SIGIFREDO PEÑA JIMÉNEZ ordenando a la UARIV que en un término de dos (2) meses, emitiera respuesta concreta y de fondo si la priorización aplicada en sus sistemas de información le permite al accionante acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la vigencia de 2023, caso contrario, informara para qué vigencia se materializará la indemnización solicitada.

Manifestó que, aunque durante el trámite constitucional (19 de septiembre hogaño) la entidad accionada proporcionó respuesta a la petición comunicándole al afectado que fue priorizado el pago de la indemnización y que se encontraba realizando las gestiones y validaciones para solicitud de indemnización, no brindó explicaciones sobre la omisión en que incurrió para priorizar al solicitante si se tiene en cuenta que éste presentó evidencia de su discapacidad psicosocial el día 24/08/2022, condición que eventualmente podría servir para priorizar la entrega pronta de la indemnización.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada inconforme con la decisión adoptada, manifestó que la unidad reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, cuyo pago fue priorizado, y, por ende, se alertó a la Subdirección de Reparación Individual para que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar la posible fecha de pago de la medida de indemnización administrativa. Que, una vez se obtenga respuesta de fondo se le notificará al accionante.

No obstante, dado el alto número de víctimas, la Entidad enfrenta permanentemente retos presupuestales y operativos que le impiden materializar la indemnización para todas las víctimas con derecho a esta.

En cuanto a la presente vigencia, la realidad en materia de indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, pues:

- 1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de \$1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de \$11.302.686.*
- 2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.*
- 3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de \$336.375.087.608.*
- 4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría \$1.167.108.301.460, es de 108.739.*
- 5. Durante la vigencia 2023, las víctimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de \$436.949.917.559.*

Por consiguiente y de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 (\$1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo."

Por lo anterior, es imposible para la entidad proporcionar una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591

de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3°) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el *sub judice*, la UARIV se encuentra inconforme con el fallo de primera instancia, pues considera imposible informar a la víctima MILLER SIGIFREDO PEÑA JIMÉNEZ una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa requerida.

Sería del caso abordar el planteamiento efectuado por la accionada de no ser porque durante el trámite de la segunda instancia se constató¹ que la UARIV cumplió con lo pretendido, pues el personero municipal de Toledo, Antioquia, Dr. Conrado Antonio Restrepo Cardona, agente oficioso de MILLER SIGIFREDO PEÑA JIMÉNEZ, informó que en el día de ayer llegó a la oficina de enlace de víctimas la carta cheque de indemnización administrativa a favor de PEÑA JIMÉNEZ, quedando pendiente solo comparecer al banco para efectivizar el pago del mismo.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta inane emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, causando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

1 PDF N° 003 del expediente digital (C02SegundaInstancia)

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.

[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).

Por lo tanto, no se analizará de fondo la cuestión planteada, en tanto dicha potestad recae en la Corte Constitucional, en sede de revisión, y no sobre esta Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, situación que en el sub judice no ocurre.

En suma, la Sala declarará improcedente el amparo constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; como consecuencia de ello, se revocará la decisión del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, resolvió conceder la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 21 de septiembre de 2023, en su lugar, declarar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275e8ff8cd142465dd018faa515bca85228265e0783dc71e7d5c95dd00b0cee**

Documento generado en 07/11/2023 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05440-3104001-2023-00148 (2023-1864-3)
Accionante: Carlos Rentería López apoderado judicial de
Juan Carlos Duque Giraldo.
Accionada: INPEC y Estación de Policía de Guatapé,
Antioquia.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: No. 381 de noviembre 03 de 2023

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por los accionados (i) Dirección General INPEC, (ii) Dirección Regional Noroeste INPEC, (iii) EPMSC La Ceja y (iv) Policía Nacional, contra el fallo del 25 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Manifiesta el accionante que el señor Duque Giraldo se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2021 en razón de una medida de aseguramiento intramural impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y que en este momento se encuentra en conocimiento con el Juzgado Quinto Especializado de Medellín surtiendo la etapa de juicio oral.

Indica que ha realizado gestiones tendientes al traslado ante el Juzgado de control de garantías, pero las mismas han sido negadas en razón que dicha potestad recae ente el INPEC y que dicha entidad a la fecha no ha generado un cupo en centro carcelario cercano, impidiendo el goce de garantías fundamentales como la dignidad humana, motivo por el cual solicita a la Estación De Policía De Guatapé y al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC materialice el traslado inmediato del señor JUAN CARLOS DUQUE GIRALDO a un centro carcelario cercano que determine el INPEC.

(...)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

El Dr. Carlos Rentería López actuando como apoderado judicial del señor Juan Carlos Duque Giraldo, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, el debido proceso, la igualdad, la salud y a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos, requiriendo se ordene a las accionadas se materialice el traslado inmediato del señor JUAN CARLOS DUQUE GIRALDO a un centro carcelario cercano que determine el INPEC.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo concedió el amparo constitucional deprecado y ordenó a la Dirección Regional Noroeste y a la Dirección General del INPEC que, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, de manera conjunta y coordinada, gestionaran las acciones logísticas pertinentes a fin de que al interno Juan Carlos Duque Giraldo se le asignara el correspondiente cupo en uno de los establecimientos carcelarios.

Expuso que actualmente, el municipio de Marinilla, Antioquia, tiene convenio interadministrativo con el INPEC vigente, por ende, no recae sobre el ente territorial la responsabilidad de atender a las personas detenidas en calidad de sindicadas.

La situación que padece el accionante al prolongarse su estancia en un sitio que no es adecuado para su reclusión; la libertad de locomoción no implica la supresión de los demás derechos del procesado, menos los que se consideran fundamentales, la dignidad humana que, en este caso, es lesionada por la estancia en un lugar en el que no puede garantizarse de manera plena la adecuada alimentación de los reclusos, ni las visitas de sus familiares, ni las

condiciones de higiene y salubridad y seguridad en la integridad personal del afectado.

El señor DUQUE GIRALDO se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Guatapé (Ant), en atención a la medida de aseguramiento que le fue dictada en su contra por el proceso bajo SPOA 054406000340201900116, dentro de un centro de retención transitorio que no cumple con los fines mínimos constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

El INPEC es la entidad encargada de salvaguardar los derechos de la población privada de la libertad, y conforme lo indicando en la sentencia STTP 4461 del 2017, es dicha entidad la que tiene el deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivo.

DE LA IMPUGNACIÓN

1. La Dirección Regional Noroeste INPEC manifestó que, el A quo omitió considerar las facultades legales que le corresponde a esa Dirección, pues son una sede administrativa que no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad; no cuentan con los espacios e instrumentos para tal función dado que las instalaciones corresponden a oficinas y no tienen celdas o espacios para recluir a los privados de la libertad. Tampoco tienen personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos, ni las medidas de seguridad pertinentes. Decreto 4151 de 2011.

La Alcaldía, como ente territorial, es la responsable de tomar acciones pertinentes para ubicar al actor en un sitio adecuado para su reclusión, por ostentar la calidad de sindicado (Ley 65 de 1993 y ley 1709 de 2014), pues, los condenados son los que atañen al INPEC.

No se evaluaron las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 804 de 2020, 858 de 2020, la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Ley 1709 de 2014 y el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Con la decisión adoptada por el juzgado, se está imponiendo una carga adicional al INPEC que presupuestal y logísticamente no tiene como soportar.

Aseveró que la Procuraduría General de la Nación con la directiva 18 del 29 de septiembre de 2021, recomienda y exhorta a las entidades territoriales para que den estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, con relación al personal privado de la libertad detenido preventivamente. Así mismo, expidió la directiva 003 de 2014.

La solución a la problemática de hacinamiento, no está al alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia legal para ello.

El hacinamiento en las cárceles, son consecuencia de la alta sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales del INPEC, y que en un alto porcentaje corresponde a detenidos preventivamente (sindicados e imputados).

Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con las personas detenidas preventivamente, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para estas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Además, por disposición legal, los sindicados y detenidos preventivamente deben estar separados de los condenados.

La Dirección Regional Noroeste del INPEC no es competente para modificar órdenes de asignación de cupo a personas con medida de aseguramiento, o en su defecto, recibir a los PPL con medidas de aseguramiento con detención preventiva que se encuentren en otros centros de reclusión que no son adscritos al INPEC, a menos que cumpla los requisitos de que el señor

detenido represente el nivel 1 de seguridad, de conformidad con la circular 00026 de 2021 establece el recibo de los PPL.

Sin embargo, de acuerdo con la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, el Reglamento General de los Establecimientos de reclusión del orden Nacional-ERON. Ordena al director del establecimiento recibir al detenido por orden judicial.

Solicita se proceda a ordenar al Establecimiento a donde va dirigida la orden de encarcelamiento o boleta de detención que realice el recibo del indiciado, pues materialmente, la dirección regional no puede cumplirla.

De otro lado, solicitó también se ordene al ente territorial que, de manera directa e inmediata asuma la atención integral del PPL cobijados con medida de detención preventiva intramural, y proceda además a adecuar y dotar de una infraestructura digna las celdas y los pabellones anexos.

2.-El EPMSC La Ceja adujo que, los sindicatos son responsabilidad de los entes territoriales, Alcaldías y Gobernaciones, mientras los condenados lo son del INPEC.

Son un establecimiento que alberga personal privado de la libertad en calidad de condenados e imputados en detención preventiva de algunos de los municipios del oriente Antioqueño, y que no cuenten con centro de reclusión, previa firma de convenios interadministrativos en los cuales se asignan rubros presupuestales para el sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los reclusos en cumplimiento del art. 21 Ley 1709 de 2014 sobre la responsabilidad de los mismos.

Poseen índice de hacinamiento que supera el 80%, 172 condenados y 20 imputados, por tanto, no podrían garantizar que mejore las condiciones de salud, vida y dignidad humana del afectado, por el solo hecho de ingresar a ese centro de reclusión.

No cuentan con la infraestructura, el personal, ni las garantías básicas de primer nivel para la atención del afectado, por ende, sugieren que se traslade a un establecimiento de reclusión que pueda satisfacer una mejor condición de vida e integridad humana.

Compete a su jurisdicción las estaciones de policía de 16 municipios antioqueños siempre que, previamente, se haya llegado a un convenio interinstitucional con el correspondiente municipio. Igualmente, de las cárceles municipales de Rionegro y Abejorral, más los condenados que por resolución asigna la Dirección Regional Noroeste. Actualmente, no existe convenio interadministrativo entre establecimiento y el municipio de Guarne.

3. La Dirección General del INPEC en concreto expuso que, los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme posición del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 tienen el deber de la creación y manutención de las Cárceles, con el fin de que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones.

Los sindicados, indiciados e imputados o detenidos preventivamente conforme lo determina el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

El INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, pues tal obligación fue escindida mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS.

El 16 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, emitió la Circular No. 000050, que dejó sin efectos la No. 000041 del 28 de septiembre de 2020 e imparte nuevas instrucciones para la recepción de

personas privadas de la libertad, autorizando a los Directores del ERON a recibir directamente a los condenados y sindicados de altos perfiles criminales que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento sea dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo por parte de la REGIONAL O LA DIRECCIÓN GENERAL , salvo para aquellos PPL nivel uno de seguridad , capturados con fines de extradición, postulados a la Ley Justicia y Paz, las de connotación nacional que gocen de Fuero constitucional que competen a la Dirección General.

Quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales, en cabeza de los Departamentos y Municipios.

las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios legalmente son los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

4. La Policía Nacional expuso que, no posee la idoneidad y capacitación adecuada para atender otras funciones diferentes a las encomendadas en el artículo 218 de la Constitución Política.

La Ley delegó la custodia de personal imputado, acusado, procesado o condenado, al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, pero debido al Estado de cosas inconstitucionales la debe de ejercer el personal de la Policía Nacional en las diferentes Estaciones, por un término mínimo, que se prolonga en el tiempo de manera injustificada, debido al hacinamiento en las cárceles del país, como ocurre en este caso.

El INPEC, en el caso de las personas condenadas, es la autoridad que tiene la obligación de garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta y adelantar las acciones pertinentes para el traslado y asistencia médica de las personas privadas de la libertad, y para el caso de personas con medida de aseguramiento preventiva en centro

carcelario es responsabilidad de las entidades territoriales y no de la policía nacional.

Difiere del numeral primero de la parte resolutive de la providencia que tuteló los derechos fundamentales del accionante, pues no es de competencia de la Policía Nacional realizar traslados de personas privadas de la libertad, ello es menester del INPEC; con lo ordenado se desconoce la misión constitucional de la Policía y el deber funcional del INPEC.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala examinar el acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, que concedió el amparo deprecado. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

El artículo 304 de la Ley 906 de 2004, señala:

FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delictivas, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

A su vez, el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, determina que corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y del desarrollo del trabajo social no remunerado. Función que, según el canon 17 ibidem, se desplaza a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren reclusas en algún establecimiento a su cargo.

Como quiera que las estaciones de policía o centros de detención similares no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, acorde a las previsiones del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, desde la expedición de la boleta de encarcelación, la persona que se encuentra reclusa en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría dentro del término máximo de 36 horas, a efectos de garantizarle las condiciones adecuadas de reclusión y el acceso a los servicios requeridos.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, prevé:

ARTÍCULO 72. FIJACION DE PENA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud."

De tal manera, en virtud de una orden judicial a través de la cual, una persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario², no le es legalmente admisible que el INPEC sea renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.

La no asignación del cupo en un centro penitenciario tiene incidencia en las condiciones de reclusión del afectado y en el acceso a los servicios prescritos por sus médicos tratantes, a través de las entidades que integran el sistema de salud carcelario.

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta claro que el INPEC tiene competencia para la custodia de personas a quienes se les impone alguna medida de aseguramiento o una decisión condenatoria.

² T-151 de 2016 "En este orden, la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario".

Para el caso particular, se acreditó que JUAN CARLOS DUQUE GIRALDO se encuentra privado de la libertad, en razón, de la medida de aseguramiento que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Marinilla, Antioquia, actuación judicial que se distingue con el radicado 05 440 60 00340 2019 00116.

El mencionado despacho dispuso que la privación de la libertad de DUQUE GIRALDO debía tener lugar en un centro carcelario, motivo por el cual su cuidado sería responsabilidad del INPEC³.

No obstante lo anterior, el referido ciudadano fue recluso en las instalaciones de la Estación de Policía de Guarne, Antioquia, siendo entonces que al momento de interposición de la presente acción de tutela -ocho de septiembre de 2023- seguía allí privado de su libertad, lo que contradice la orden judicial ya citada que disponía que fuera recluso en un establecimiento carcelario a cargo del citado instituto.

Situación que, resulta ser lesivo de los derechos fundamentales del actor, en la medida que ha sido sometido a permanecer privado de su libertad en un centro de detención transitorio que no está dispuesto para servir como de reclusión.

La estadía de JUAN CARLOS DUQUE GIRALDO en la mencionada Estación de Policía, ha debido ser tan solo temporal, mientras el INPEC habilitaba el cupo al interior de alguno de sus establecimientos carcelarios, siendo entonces responsabilidad de esa institución, no solo ejecutar la tarea antes descrita, sino además encargarse del traslado físico de esa persona, al lugar donde debería cumplir con su medida de aseguramiento.

Ahora, las razones expuestas por las entidades impugnantes no alcanzan a evadir la responsabilidad legal que le corresponde al INPEC, pues si bien alude las circunstancias de ausencia de sentencia condenatoria en contra del accionante, no es menos cierto que acorde a lo dispuesto en el artículo 304 del

³ Boleta de encarcelación del 11 de mayo de 2021 – oficio No. 0200.

Código de Procedimiento Penal, enerva con creces el término allí estipulado sin que se hubiere ordenado el traslado o por lo menos actuaciones positivas en mejora de las condiciones de reclusión.

Bajo esa perspectiva, la Sala estima que, en el presente asunto, se debe confirmar el fallo impugnado, pues resulta evidente que, si bien es cierto que DUQUE GIRALDO se encuentra privado de la libertad por disposición de un juzgado de control de garantías desde el 2021, no menos lo es que, el lugar donde se encuentra, no es el sitio que ha sido destinado para que cumpla la sanción que le fuere impuesta, desconociéndose con ello el cumplimiento de una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada Ponente

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3949695c76f7fe120a5e94c6777628a37ffb207211f30564786068605e3c8aa**

Documento generado en 07/11/2023 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-1501-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 890 60 00356 2021 00120
Acusados : David Alexis Restrepo Hincapié
Delito : Homicidio simple y otro.
Decisión : Revoca domiciliaria, ordena
Prisión intramural

El 03 de noviembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 890 60 00356 2021 00120 que se adelanta contra David Alexis Restrepo Hincapié.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS OCHO Y VEINTE (08:20 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

(Firma Electrónica)
John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b57935a5c8f9292ef57c0ec0781e0752afa97f17288d96611f194f3251283f

Documento generado en 07/11/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-0625-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 0561560003442022 00109
Acusada : Juan Pablo Ávila Oñate
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.
Decisión : Confirma sentencia.

El 03 de noviembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 615 60 00344 2022 00109 que se adelanta contra Juan Pablo Ávila Oñate.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS OCHO Y CUARENTA (08:40 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

(Firma Electrónica)
John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1741245515a4f7b25b29583e8a9c7bf4d1b6c5dd22a6acebf08f06eb8ff15837

Documento generado en 07/11/2023 10:11:09 AM

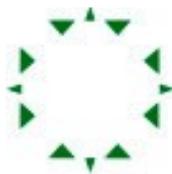
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Over Rojas Jaramillo

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00656
(N.I. 2023-2003-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 112

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Over Rojas Jaramillo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00656 (N.I. 2023-2003-5)
Decisión	Declara carencia actual por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Over Rojas Jaramillo en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Over Rojas Jaramillo

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00656
(N.I. 2023-2003-5)

HECHOS

Afirma el accionante que hace aproximadamente 2 meses presentó solicitud de subrogado de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se indicó que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, mediante auto de sustanciación 1668 del 26 de octubre de 2023, se pronunció respecto a la petición en referencia, teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible por la que fue condenado OVER ROJAS JARAMILLO, y la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. La misma fue resuelta a través de auto N° 1490 del 30 de junio 2023, y reiterada la decisión conforme a nueva petición enviada por el accionante, en auto de sustanciación N° 1668 del 26 de octubre del mismo año. No se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales.

Tutela primera instancia

Accionante: Over Rojas Jaramillo

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00656
(N.I. 2023-2003-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de subrogado de libertad condicional presentada por Over Rojas Jaramillo.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud el 26 de octubre de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. El 26 de octubre de 2023 mediante auto de sustanciación número 1668 se pronunció respecto a la petición en referencia, teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible por la que fue condenado OVER ROJAS JARAMILLO, y la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Lo anterior fue puesto en conocimiento personalmente a Over Rojas Jaramillo el 1° de noviembre de 2023.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

¹ “Notificación ÓVER ROJAS JARAMILLO”

² “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Over Rojas Jaramillo

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00656
(N.I. 2023-2003-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Over Rojas Jaramillo.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4fb46d83086a38e1af234c5aebbddc82ec2928f3d2b2c9093e0c4c78ab92e3**

Documento generado en 07/11/2023 10:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 112

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Adrián Esteban Gaviria García
Accionado	Fiscalía 68 Especializada de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2023-00567 (N.I.:2023-1994-5)
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Adrián Esteban Gaviria García en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a todas las partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso con radicado número 05001 60 00 000 2023 00445 llevado en contra de Adrián Esteban Gaviria García por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico y porte de arma de fuego o municiones, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que la fiscalía no le reconoció la colaboración que aportó a la justicia. Le prometieron un principio de oportunidad que nunca le fue reconocido.

En lo demás, el accionante se concentró en argumentar una solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar.

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se otorgue el principio de oportunidad por colaboración a la justicia y se conceda la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia amparando el derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia afirmó que, conoció del proceso llevado en contra de ADRIAN ESTEBAN GAVIRIA GARCÍA. Emitió sentencia condenatoria de preacuerdo el 7 de junio de 2023, imponiendo como pena privativa de la libertad sesenta (60) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) S.M.L.M.V, tras hallarlo responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional de la pena como el de la prisión domiciliaria, en razón a la expresa prohibición del art. 68A del C.P. La sentencia se encuentra en firme, al no haberse interpuesto recurso alguno.

Advierte que, frente a la solicitud de prisión domiciliaria, debe advertirse que no es la tutela el mecanismo judicial idóneo para solicitarla, máxime cuando existe un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la pena impuesta, siendo este el Juzgado 1° de EPMS de Antioquia quien recibió el proceso desde el 30 de agosto de 2023.

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

La Fiscalía 68 Especialidad de Antioquia compartió lo informado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por otro lado, agregó que: no es cierto que se haya intentado el trámite de un principio de oportunidad para el procesado. Tampoco es cierto que el procesado aportara información a la Fiscalía como una forma de colaboración eficaz que contribuyera a la desarticulación del grupo armado organizado al cual él pertenecía, pues en la carpeta no obra constancia de ello y tampoco es política del despacho ofrecer la figura jurídica del principio de oportunidad en los delitos de concierto para delinquir agravado.

La Procuradora 128 Judicial II Penal de Medellín indicó que el amparo solicitado por el accionante no está llamado a prosperar. No existió irregularidad alguna el proceso llevado en contra de Adrián Esteban Gaviria García.

Los demás vinculados guardaron silencio al informe requerido por la Sala

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

Aunque el accionante no fue claro en la solicitud presentada, indirectamente cuestiona la sentencia emitida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al considerar una afectación al debido proceso, debido a que, no se otorgó el principio de oportunidad prometido por la Fiscalía, y al parecer, se le negó el sustituto de prisión domiciliaria al que tenía derecho.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó el accionante como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior, respecto a la objeción de la sentencia del 7 de junio de 2023 donde se condenó a Adrián Esteban Gaviria García a sesenta (60) meses de prisión y multa de 2700 S.M.L.M.V.

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

Los presupuestos citados han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que: cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra descartada en esta oportunidad al no cumplir con los requisitos de procedibilidad. Veamos:

En este evento no se agotaron los recursos jurídicos dispuestos para el trámite. La Sala de Casación Penal² ha sido reiterativa en indicar que: -los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias administrativas o jurisdiccionales y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente-. Requisito que ha sido reiterado en el tiempo por la Corte Constitucional respecto a la residualidad de la acción de tutela.

Por tanto, si existiendo el medio idóneo de defensa judicial, el accionante deja de asistir a él y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no puede posteriormente presentar este medio en procura de lograr la guarda de un derecho elemental.³ Es decir, no es procedente utilizar este

² STP18847-2017, STP3043-2022, STP3785-2023, entre otras.

³ CSJ STP17170-2019, 5 dic. 2019, rad. 107851; CSJ STP15631-2019, 18 nov. 2019, rad. 107515; CSI STP15615-2019, 7 nov. 2019, rad. 107344.

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

medio constitucional para salvar oportunidades perdidas a causa de la inactividad de las partes que actuaron en algún escenario judicial o administrativo.

Adrián Esteban Gaviria García no agotó los recursos a su alcance, esto es, el recurso de apelación contra la sentencia discutida, la cual, podría haber sido atacada en otra oportunidad por medio del recurso extraordinario de casación, pero en su lugar, no se agotó la vía ordinaria y a la fecha la sentencia cobró ejecutoria.

Igualmente, analizada la sentencia cuestionada y las actuaciones aportadas al trámite, no se evidencia afectación alguna al debido proceso. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia observó la normatividad aplicable al caso, por tanto, la decisión fue tomada en derecho con respeto al debido proceso y el principio de legalidad.

Frente a la queja del actor que se reconozca el principio de oportunidad prometido. No existe prueba al respecto. Al contrario, se evidenció que en la audiencia de preacuerdo, Adrián Esteban Gaviria García indicó haber entendido la negociación expuesta por la fiscalía, incluso, luego de que el Juez le informó las ventajas y desventajas del preacuerdo, este indicó haber entendido todo lo expuesto, inclusive la prohibición que existe para otorgar cualquier sustituto o subrogado penal, aceptando finalmente el acuerdo presentado por la Fiscalía.⁴

⁴ Record 00:41:14 en adelante

“05001600000020230044500_L050003107003CSJVirtual_01_20230607_080000_V 06/07/2023 02:07 PM UTC”

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

En la misma diligencia se realizó audiencia del artículo 447, la defensa no presentó ninguna solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar. Finalmente se dio lectura a la sentencia, la cual quedó ejecutoriada a falta de interposición de recursos por las partes.

Se evidencia entonces que no existió solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia en el proceso cuestionado y la decisión quedó en firme.

Por otro lado, en la parte inicial del escrito de tutela, el accionante manifestó que aún no ha sido repartido su proceso a los Jueces de Ejecución de penas. Según información allegada a este trámite, el proceso se encuentra actualmente en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia donde podrá solicitar el sustituto aquí pretendido.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción, dada la falta de cumplimiento de requisitos generales, además no se evidenció ninguna afectación de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela primera instancia

Accionante: Adrián Esteban Gaviria García
Accionado: Fiscalía 68 Especializada de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00567
(N.I.:2023-1994-5)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por Adrián Esteban Gaviria García.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

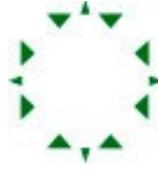
Código de verificación: **e2e2d645253e22778d013db4f8a9af5e98c5e015ae1eb931cf754c412a6c4a73**

Documento generado en 07/11/2023 10:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia Elena Zapata Mora
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico ESM 6030 Carepa
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00364 (N.I. TSA 2023-1877-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 112

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Claudia Elena Zapata Mora
Accionado	Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico ESM 6030 Carepa
Radicado	05045 31 04 002 2023 00364 (N.I. TSA 2023-1877-5)
Decisión	Revoca declara carencia de objeto pro hecho superado

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por Sanidad del Ejército Nacional contra la decisión proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que tuteló parcialmente los derechos a favor de la accionante.

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia Elena Zapata Mora
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico
ESM 6030 Carepa
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00364
(N.I. TSA 2023-1877-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expuso la accionante que, el 8 de abril de 2023 se le practicó una ecografía de tejidos blandos, arrojando resultados bastantes preocupantes (GAGLIOS LINFÁTICOS INTRAPAROTIDEOS, DE CARACTERISTICAS HABITUALES CORRELACIONAR CON ANTECEDENTES Y CONTROL EVOLUTIVO). Por tanto, el 31 de agosto de 2023, mediante consulta de control en dispensario médico de Carepa Antioquia, fue diagnosticada con (TRASTORNOS NO INFECCIOSOS DE BVASOS Y GANGLIOS LINFÁTICOS, NO ESPECIFICADO), por lo cual, le entregaron las autorizaciones para realizar los procesos en la ciudad de Medellín, donde le fue programada CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, para el día 29 de septiembre de 2023.

Manifestó que, tiene un sueldo irrisorio por su discapacidad, su afección no le permite trabajar, por lo cual, no tiene de donde sacar dinero para cumplir con la cita médica en la Ciudad de Medellín.

2. El Juzgado de primera instancia concedió parcialmente los derechos de la afectada, ordenó lo siguiente: *“a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por medio del DISPENSARIO MÉDICO ESM 6030 CAREPA, le sufrague los viáticos de transporte ida y regreso, alimentación, y alojamiento, para la accionante, para asistir a la cita de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, programada para el día 29/09/2023 a las 09:30 am en el Dispensario Médico de Medellín. Ahora bien, en caso de que no se materialice la cita de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, para el día 29 de septiembre del año en curso, en el Dispensario Médico de Medellín, se Ordenara a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por medio del DISPENSARIO MÉDICO ESM 6030 CAREPA, le sufrague los viáticos de transporte ida y regreso, alimentación, y alojamiento,*

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia Elena Zapata Mora
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico
ESM 6030 Carepa
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00364
(N.I. TSA 2023-1877-5)

para la accionante, para el día que la misma sea reprogramada, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído..”.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Sanidad del Ejército Nacional con los siguientes argumentos esenciales:

La prestación de los servicios médicos está a cargo de cada uno de los establecimientos de sanidad militar distribuidos a nivel nacional, para el caso en mención la competencia en la prestación de los servicios médicos, entrega de medicamentos, autorización y procedimientos corresponde al ESM BATALLÓN DE ASPC NO. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”, como se evidencia en la DIRECTIVA 5867 DE 2016 y en el oficio No 20173271016151 del 21 de junio de 2017.

Frente al transporte y alojamiento, jurisprudencialmente se avala la posibilidad de cubrir gastos adicionales al servicio de salud de los afiliados o beneficiarios, siempre y cuando se cumplan estrictamente los postulados jurisprudenciales tales como: (i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Solicitan tener en cuenta que si se otorgara el transporte, se estaría poniendo en peligro la estabilidad del Subsistema de salud bajo el principio de sostenibilidad toda vez que se encuentran limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud y más la figura del equilibrio financiero.

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia Elena Zapata Mora
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de
Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico
ESM 6030 Carepa
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00364
(N.I. TSA 2023-1877-5)

Más aún cuando el sistema de salud de las Fuerzas Militares no genera cuotas de COPAGO, es decir que los usuarios del sistema de salud de las Fuerzas no hacen ningún pago por los servicios médicos recibidos.

Solicita se revoque la orden y sea desvinculada de la acción.

La Sala estableció comunicación con Claudia Elena Zapata Mora quien informó que ya fue garantizada la atención médica por parte de Sanidad del Ejército Nacional. La cita fue consumada el pasado 25 de octubre de 2023 en el municipio de Apartadó Antioquia.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

¹ Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-1877-5

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia Elena Zapata Mora
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de
Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico
ESM 6030 Carepa
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00364
(N.I. TSA 2023-1877-5)

La presente acción tenía por objeto que Sanidad del Ejército Nacional le garantizara la cita de *CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA* a Claudia Elena Zapata Mora.

Sin embargo, según información allegada por la afectada, ya se resolvió el amparo solicitado.

Durante el trámite constitucional Sanidad del Ejército Nacional garantizó la atención en salud. El 26 de octubre de 2023 Claudia Elena Zapata Mora fue atendida por *CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA* en el municipio de Apartadó Antioquia.²

Sanidad del Ejército Nacional cumplió con la orden emitida en primera instancia. De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.³

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

² Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-1877-5

³ “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia Elena Zapata Mora
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de
Sanidad del ejército Nacional y Dispensario Médico
ESM 6030 Carepa
Radicado: 05045 31 04 002 2023 00364
(N.I. TSA 2023-1877-5)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98021b45f2eb48a3e7c887525b22e5d5380b14f6e86fd875e76925cffafc8f2e**

Documento generado en 07/11/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: María Adelaida Mesa Sepúlveda

Accionado: Consejo Nacional Electoral y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00677

(N.I.:2023-2050-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 112

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Consejo Nacional Electoral y otro
Radicado	05000-22-04-000-2023-00677 (N.I.:2023-2050-5)
Decisión	Acepta desistimiento

María Adelaida Mesa Sepúlveda presentó acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Servicio Civil por la presunta vulneración de su derecho al voto.

Sin embargo, el 1º de noviembre de 2023 la accionante presentó un escrito al correo electrónico del despacho con el que desistió de la acción invocada.

Tutela primera instancia

Accionante: María Adelaida Mesa Sepúlveda

Accionado: Consejo Nacional Electoral y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00677

(N.I.:2023-2050-5)

Por tratarse de un acto de parte, esta sala **ACEPTA** el desistimiento de la acción de tutela presentada por María Adelaida Mesa Sepúlveda en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a las partes, para que se proceda al archivo definitivo del expediente de tutela.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b928d82f499f5131b9dbd732cd7e92682275bd6b52c4e72a1ebfc52217b1aebe**

Documento generado en 07/11/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

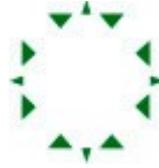
Accionante: Juliana Henao Ramírez

Afectada: María Soledad Ramírez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00102

(N.I. 2023-1886-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 112

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Juliana Henao Ramírez
Afectada	María Soledad Ramírez
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00102 (N.I. 2023-1886-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral a la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juliana Henao Ramírez

Afectada: María Soledad Ramírez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00102

(N.I. 2023-1886-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica la accionante que su madre cuenta con 56 años de edad y está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la Nueva EPS en calidad de beneficiaria. Señala que tiene antecedentes de trombosis en miembro inferior izquierdo e hipertensión arterial. Fue hospitalizada el dos (2) de septiembre de 2023, en el Hospital Nuestra Señora de La Candelaria de Guarne Antioquia, donde el médico tratante le ordenó el traslado a otra IPS con medicina interna.

Refiere que desde el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la accionada el traslado de la afectada, sin que, a la fecha de presentar la acción de tutela, se hubiera procedido en tal sentido. Por lo expuesto, solicita se ordene la autorización y materialización inmediata del traslado a otra IPS con medicina interna, así como el tratamiento integral y la exoneración de copagos por su precaria situación económica.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el tratamiento integral en salud a María Soledad Ramírez respecto a la patología de flebitis y tromboflebitis de los miembros inferiores, no especificada.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la afectada requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los

Tutela segunda instancia

Accionante: Juliana Henao Ramírez

Afectada: María Soledad Ramírez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00102

(N.I. 2023-1886-5)

solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juliana Henao Ramírez

Afectada: María Soledad Ramírez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00102

(N.I. 2023-1886-5)

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a María Soledad Ramírez.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que la afectada presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juliana Henao Ramírez

Afectada: María Soledad Ramírez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00102

(N.I. 2023-1886-5)

Lo anterior, respecto al diagnóstico de “**flebitis y tromboflebitis de los miembros inferiores, no especificada**”, se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 26 de septiembre de 2023.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juliana Henao Ramírez

Afectada: María Soledad Ramírez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00102

(N.I. 2023-1886-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d15e1175a3bbdb7c77656db2235d66021e14c4df0794a907ba74b70bad119e**

Documento generado en 07/11/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

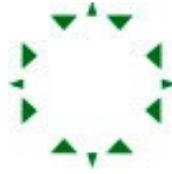
Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Arbey Perea López

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó

Radicado 05000-22-04-000-2023-00625

(N.I.: 2023-1940-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de octubre dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 113

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Arbey Pérez López
Accionado	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó y otro
Tema	Petición y debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00625(N.I.: 2023-1940-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Carlos Arvey Perea López en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Arbey Perea López

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó

Radicado 05000-22-04-000-2023-00625

(N.I.: 2023-1940-5)

Se vinculó al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia purgando la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó el 20 de septiembre de 2020.

Advierte que la acción va dirigida en contra de Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia debido a que han pasado 6 meses sin que se resuelva la apelación presentada por su abogado frente a la sentencia del 23 de marzo de 2023.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva la apelación presentada amparando su derecho de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Quibdó Chocó indicó que, CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ fue condenado el 2 de mayo de 2022 a la pena principal de 70 meses de prisión y multa por valor de 100 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable por los delitos de concierto para delinquir y falsedad personal (artículos 340 y 296 del C.P.); decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Arvey Perea López

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó

Radicado 05000-22-04-000-2023-00625

(N.I.: 2023-1940-5)

Superior de Quibdó – Sala Única el 25 de mayo de 2023. El 26 de junio de 2023 se envió el expediente digital de PEREA LÓPEZ a los Juzgados de Ejecución de Penas.

Frente a lo pretendido por el accionante, una vez revisado el correo se constató que Carlos Arvey Perea López, no ha realizado petición alguna, encaminada a solicitar copia de la providencia proferida por el H. Tribunal, en la que se desató el recurso de alzada; así como tampoco, se encuentra solicitud alguna realizada ante este despacho por parte de su abogado defensor. Pese haberse remitido por el centro de servicios judiciales, la decisión de segunda instancia al procesado, en el curso de la presente acción, procedió a remitir nuevamente a la oficina jurídica del centro penitenciario y carcelario de Apartadó, para que, a través de su conducto, en caso de no haberse realizado, se proceda a notificar el accionante de la decisión proferida por el H. Tribunal.

Por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** se informó que, el 18 y 19 de septiembre de 2023, el CPMS Apartadó, remitió el certificado 18950519 de cómputos y concepto favorable para la libertad condicional de CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, mediante autos 1664 y 1665 se redimió pena y se aclaró la situación jurídica a Perea López. Mediante providencia 1666 del 20 de octubre de 2023 se negó la libertad condicional, toda vez que aún no ha cumplido con el requisito del factor objetivo del quantum de la pena exigido. El sentenciado no ha realizado ninguna solicitud al Despacho solicitando información de su proceso.

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia solicitó ser desvinculado del trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Carlos Arvey Perea López dirigió la acción en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia para que se resolviera la apelación presentada por el abogado de Carlos Arvey Perea López frente a la sentencia del 23 de marzo de 2023.

Una vez recibidos los informes solicitados a las accionadas, no fue posible constatar que se haya emitido alguna decisión el 23 de marzo de 2023 y que la misma este pendiente de resolver recurso de apelación.

Las accionadas informaron que, CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ fue condenado el 2 de mayo de 2022 a la pena principal de 70 meses de prisión y multa por valor de 100 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y falsedad personal, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Quibdó – Sala Única el 25 de mayo de 2023.

Revisado el expediente de segunda instancia, se pudo constatar que el procesado no fue conectado a la lectura de la decisión. Es posible que a pesar de que el Carlos Arvey Perea López tenga conocimiento de que su procesado ya fue remitido al Juzgado de Ejecución de penas e Apartadó, desconozca la decisión de segunda instancia, pues de lo informado, no se observó otra decisión que haya sido objeto de recurso por parte del abogado del accionante.

En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó el pasado 18 de octubre de 2023, remitió la decisión de segunda instancia al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que fuera puesta en conocimiento del accionante, sin que a la fecha exista constancia de notificación personal.¹

Por otro lado, informó la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que, de acuerdo con el certificado remitido por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, mediante providencia 1666 del 20 de octubre de 2023 negó la libertad condicional a Carlos Arvey Perea López decisión que a pesar de haber sido remitida al penal para su notificación aún no ha sido puesta en conocimiento al condenado.²

En ese sentido, es necesario conceder parcialmente el amparo solicitado, para que se ponga en conocimiento a Carlos Arvey Perea López de las decisiones citadas.

En consecuencia, se ordenará al director del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia que, de no haberlo hecho, ponga en conocimiento la decisión de segunda instancia del 25 de mayo de 2023 emitida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó el pasado 18 de octubre de 2023. Igualmente, de no haberlo hecho, ponga en conocimiento la providencia 1666 del 20 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, la cual fue remitida en la misma fecha.

¹ "54NotificacionSegundaInstanciaCarcelApartado"

² "017EntregaNotificacionSentenciado"

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Arbey Perea López

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó

Radicado 05000-22-04-000-2023-00625

(N.I.: 2023-1940-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela interpuesta por Carlos Arvey Perea López.

SEGUNDO: Ordenar al director del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia que, de no haberlo hecho, ponga en conocimiento la decisión de segunda instancia del 25 de mayo de 2023 emitida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó el pasado 18 de octubre de 2023. Igualmente, de no haberlo hecho, ponga en conocimiento la providencia 1666 del 20 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, la cual fue remitida en la misma fecha.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Arbey Perea López
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó
Radicado 05000-22-04-000-2023-00625
(N.I.: 2023-1940-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1215946ff51a1771cf8e4e6854ddaeab4fe357f1c3f233e7aa4fdb36bb3b105**

Documento generado en 07/11/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 052843189001202200036 **NI:** 2023-1747-6
Accionante: Sandra María Silva Úsuga agente oficioso de Samir Arbey Celada Aguirre
Accionado: Nueva EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°: 174 de noviembre 3 del 2023
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre tres del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia), la providencia del día 8 de septiembre del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de dos (02) días y multa de un (01) SMLMV.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Sandra María Silva Úsuga, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 18 de abril del año 2022, que amparó los derechos fundamentales de Samir Arbey Celada Aguirre.

La Juez *a-quo* en auto del 11 de agosto de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente de la regional noroccidente de la Nueva EPS, con el

fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Al no recibirse respuesta por parte de la entidad incidentada, la Juez *a-quo* procede mediante auto del día 22 de agosto de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de Samir Arbey Celada Aguirre.

En respuesta a la apertura del incidente, la Nueva EPS emitió pronunciamiento, en el cual aseveró que el 14 de agosto de 2023 entregó a la incidentante el medicamento *mesalazina 4g (enema*60ml) – salofalk y mesalazina 1.5g (gránulos de liberación prolongada)*, en la farmacia Cohan. Por lo que solicitó no continuar con el trámite incidental porque esa entidad esta efectuando las labores tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Posteriormente, la Juez *a-quo* procedió el pasado 8 de septiembre de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera con 2 días de arresto y multa de 1 SMLMV.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este

tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la Nueva EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, sanción de arresto de 2 días y multa de 1 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, desobedeció el fallo de tutela del 18 de abril de 2022 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, en providencia del 18 de abril de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de Samir Arbey Celada Aguirre, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Se ordena en consecuencia a la NUEVA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la decisión, materialice al señor COLITIS ULCERATIVA, el medicamento MESALAZINA 4G/60ML SUSPENSION RECTAL TUBO COLAPSIBLE, en la cantidad que lo prescribe el medico tratante.

TERCERO: Se ordena brindar al señor SAMIR ARBEY CELADA AGUIRRE el TRATAMIENTO INTEGRAL por la patología de COLITIS ULCERATIVA, SIN OTRA

ESPECIFICACION, por lo que no podrá exigir a la usuaria la presentación de una nueva acción de tutela tendiente a cubrir los servicios médicos derivados de las patologías diagnosticadas y que fuera objeto de la presente acción”.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el

incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

secretaria.general@nuevaeps.com.co. Aun así, no se recibió pronunciamiento alguno.

En este punto, es preciso señalar que se intentó la comunicación con la incidentante, pero no fue posible, tampoco se advierte pronunciamiento por parte de la Nueva EPS, en el que se denote el cumplimiento de la orden judicial.

En este orden de ideas, en el presente caso, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación a la sancionable, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificada la incidentada, no dio razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor del señor Samir Arbey Celada Aguirre, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta a Adriana Patricia Jaramillo Herrera, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 18 de abril de 2022 en favor del señor Samir Arbey Celada Aguirre.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en providencia del pasado 8 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e42f6ce45c3a8e5659cddc805d566264d348e5c80dfa8158748195702bf5cf5**

Documento generado en 03/11/2023 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 057613189001202300086 **NI:** 2023-1783-6
Accionante: Leidy Yulied Acevedo Sánchez
Accionado: Nueva EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°: 174 de noviembre 3 del 2023
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre tres del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), la providencia del día 19 de septiembre del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al señor José Fernando Cardona Uribe representante legal y a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) SMLMV.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Leidy Yulied Acevedo Sánchez, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 4 de agosto de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 5 de septiembre de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a los señores José Fernando Cardona Uribe presidente y Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente de la

regional noroccidente de la Nueva EPS, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En este punto, la apoderada Judicial de la Nueva EPS, se pronunció respecto al requerimiento, en el entiendo de informar que esa entidad se encuentra desplegando las acciones necesarias para materializar lo dispuesto en la orden judicial. Por lo tanto, solicita no continuar con el trámite incidental.

No obstante, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 11 de septiembre de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de los señores José Fernando Cardona Uribe y Adriana Patricia Jaramillo Herrera, concediéndole un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de la señora Leidy Yulied Acevedo Sánchez.

En respuesta a la apertura del incidente, la Nueva EPS emitió pronunciamiento, en el cual aseveró esa entidad está efectuando las labores tendientes al cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, solicita la desvinculación del presidente de la entidad José Fernando Cardona Uribe del presente trámite incidental pues no es la persona encargada del cumplimiento del mismo.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 19 de septiembre de la presente anualidad, a sancionar por desacato a los señores José Fernando Cardona Uribe y Adriana Patricia Jaramillo Herrera con 3 días de arresto y multa de 3 SMLMV.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la Nueva EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a los señores José Fernando Cardona Uribe presidente y Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, sanción de arresto de 3 días y multa de 3 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si los señores José Fernando Cardona Uribe y Adriana Patricia Jaramillo Herrera, desobedecieron el fallo de tutela del 4 de agosto de 2023 y en consecuencia se hacen merecedores de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en providencia del 4 de agosto de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Leidy Yulied Acevedo Sánchez, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar los procedimientos quirúrgicos denominados

“RESECCIÓN DE POLIPO ENDOMETRIAL POR HISTEROSCOPIA, ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROSCOPIA”, requerido por la accionante LEIDY YULIED ACEVEDO SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.988.530, en las condiciones ordenadas por el médico tratante.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el

incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a los sancionados previamente se le requirió para que cumplieran lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a los señores José Fernando Cardona Uribe y Adriana Patricia Jaramillo Herrera, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Aun así, no se recibió pronunciamiento alguno.

En este punto, es preciso señalar que se intentó la comunicación con la incidentante, pero no fue posible, tampoco se advierte pronunciamiento por parte de la Nueva EPS, en el que se denote el cumplimiento de la orden judicial.

En este orden de ideas, en el presente caso, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación a los sancionables, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificada la incidentada, no dio razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor de la señora Leidy Yulied Acevedo Sánchez, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta a los señores José Fernando Cardona Uribe y Adriana Patricia Jaramillo Herrera, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 4 de agosto de 2023 en favor de la señora Leidy Yulied Acevedo Sánchez.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a los señores José Fernando Cardona Uribe y Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en providencia del pasado 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a95c113dda6c53b37c0506faf9fa3f1cce23e430ac0a8312636e9039549058**

Documento generado en 03/11/2023 10:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 058873104001202300093

NI: 2023-1879-6

Accionante: María Leonisa Espinosa Areiza

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.:175 del 7 de noviembre de 2023. **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre siete del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), en providencia del día 25 de septiembre de 2023, negó la solicitud de amparo incoada por la señora María Leonisa Espinosa Areiza en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifestó la accionante que está incluida en el en Registro Único e Víctimas –RUV- ; que en la actualidad cuenta con 78 años, que se encuentra en una difícil situación

económica y no cuenta con renta ni trabajo que le permitan la subsistencia de su hogar.

Indicó además que la UARIV reconoció en su favor y de su grupo familiar el derecho a la indemnización administrativa por haber sido víctimas de desplazamiento forzado, y que, pese a que ella ingresó a la ruta prioritaria para el pago de la indemnización al estar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por tener una edad superior a 68 años, la entidad a la que acciona no ha procedido con el pago de su reparación”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 12 de septiembre del corriente año, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte la UARIV, señaló que para el caso de la señora María Leonisa Espinosa, no encontró derecho de petición pendiente por resolverse, empero, en virtud del presente trámite emitió respuesta a la tutelante informando que se encontraba realizando las verificaciones correspondientes sobre los hechos victimizantes 3608579, 2817207 y 436600 para emitir pronunciamiento. Además, aseguró que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado 17786, una vez realizado el trámite correspondiente dispuso el giro que fue cobrado por la señora María Leonisa Espinosa el 17 de marzo de 2020. Por lo que el hecho no puede ser doblemente reparado.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Señala el juez de instancia que la unidad, en oposición a lo demandado por la señora María Leonisa, aseguró que el 17 de marzo de 2020 había efectuado el pago de indemnización administrativa en asunto radicado N 17786 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aunado a ello, respecto de los radicados 3608579, 2817207 y 436600 habían realizado remisión para valoración a la dirección encargada, con el fin de que emitieran pronunciamiento.

Cuestiona además, que la accionante acudió de forma directa a la acción de tutela para salvaguardar sus derechos, sin antes elevar derecho de petición ante la UARIV, pese a ello la unidad emitió comunicado dando respuesta a la demandante.

Mas adelante, añadió lo siguiente: *“Realizadas las anteriores manifestaciones, considera el Despacho que la accionante ya fue reparada por unos hechos, y que, pese a que se encuentra reconocida por al menos tres (3) hechos más, y que según lo indicó la UARIV “... tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011...”, empero, ni de la respuesta suministrada por la entidad accionada, ni del escrito de tutela se logró identificar, el valor del monto pagado a la accionante, para entrar a determinar si hay lugar o no a un nuevo pago por los demás hechos reconocidos; ahora, es de anotar que el pago de una segunda indemnización está sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez”*.

En consecuencia, no encontró el juez de instancia vulneración a derechos fundamentales de la actora, en el entendido de que la misma fue reparada en un hecho victimizante, además, el pretender el pago de la indemnización

administrativa vía acción de tutela desconoce el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción constitucional, por ende, deberá realizar dicha solicitud ante la unidad de víctimas.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la demandante, impugnó la misma, pues señala que continua la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudiaron todos los puntos que son objeto de impugnación.

Reiterando que es víctima del conflicto armado interno colombiano en tres hechos victimizantes, reconocidos por medio de los radicados 3608579 del año 2018; 17786 del año 2000 y 436600 del año 2001, además cuenta con 78 años de edad, se encuentra en una difícil situación económica, si bien ya fue indemnizada por uno de los hechos victimizantes no sabe por cuál de los radicados se efectuó ni el monto de la misma. Por ende, reitera que tiene derecho a la indemnización por cada uno de los eventos, y que en el mismo momento debió ser reparada por los tres hechos.

En ese sentido, solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia, reiterando los hechos y pretensiones y en su lugar se ordene a la UARIV proceda con el pago de la indemnización administrativa de manera priorizada, informándole la fecha en que se hará efectivo el pago de la indemnización.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita la señora María Leonisa Espinosa Areiza la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por

parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por la señora María Leonisa Espinosa Areiza, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o conforme a la decisión de primera instancia su reclamo constitucional resulta improcedente.

3. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio la señora María Leonisa Espinosa Areiza manifiesta que es víctima del conflicto armado interno colombiano, reconocido en 3 eventos, por lo que insta se le reconozca su derecho a la indemnización administrativa

de manera priorizada por ser un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que lo pretendido vía constitucional no fue solicitado con antelación por medio de derecho de petición ante esa unidad, asegurando además que por el hecho victimizante con radicado 17786 fue cancelada la indemnización desde el pasado el 17 de marzo del año 2020. Ahora, frente a los otros dos hechos victimizantes se encuentran en el análisis del caso, pues para el pago de una segunda indemnización por otro hecho, estará condicionada a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos por una vez.

Bajo el anterior escenario, respecto a las pretensiones constitucionales, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad el pago del resarcimiento o establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que el demandante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

En ese sentido, es evidente que en este caso es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales, dado que a la fecha la demandante se encuentra indemnizada al menos por un hecho victimizante.

Por ende, dar una orden contraria a lo determinado por la UARIV, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar

situaciones que deben ser analizadas por la entidad competente, quien tiene el deber de hacerlo.

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 25 de septiembre del año 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora María Leonisa Espinosa Areiza, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec119e33a9077b648bf066ff6121c873db08e8c4cf9ca9e0af8171a12b8f0e67**

Documento generado en 07/11/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín noviembre 7 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-1403 -fue aprobadas por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevará a cabo el próximo 14 de noviembre a las 2 p.m. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a15b1d7705e4af57244d639d75ee184ecb397ba0bedf27dbaff10122d8be20**

Documento generado en 07/11/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín noviembre 7 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-1990-fue aprobadas por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevará a cabo el próximo 14 de noviembre a las 2 y 30 p.m. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fd1dec355b24c09bd79989fa19ec6f143d3d33b10b9561269bd404be6f5a9**

Documento generado en 07/11/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>